

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-15-000-2002-02149-03  
**Demandante:** GUSTAVO FERRÍN Y OTROS  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y OTROS  
**Medio de control:** ACCIÓN DE GRUPO (HOY REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO) – APELACIÓN DE AUTO  
**Asunto:** RECURSO CONTRA AUTO QUE NEGÓ NULIDAD PROCESAL

El despacho decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 12 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través del cual se negó una solicitud de nulidad procesal.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

El señor Gustavo Ferrín y otro grupo de personas presentaron demanda de acción de grupo con el fin de que se declarara la responsabilidad del Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá DC – Localidad de San Cristóbal por el hecho de haber expedido una licencia de construcción para la realización de la urbanización El Paseito III de la ciudad de Bogotá sin que el lote de terreno sobre el cual se desarrollaría el proyecto fuera apto para ese tipo de obras, circunstancias que generaron unas graves deficiencias en la construcción de dichas vivienda y afectaron el patrimonio de los demandantes.

## **2. Las sentencias de primera y segunda instancia**

1) La demanda de la referencia fue decidida a través de sentencia de 13 de septiembre de 2011 emitida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la cual declaró que la sociedad AV Ingenieros Ltda, la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría del Hábitat son solidariamente responsables por los daños y perjuicios sufridos por el grupo y, en consecuencia los condenó a pagar de manera solidaria los perjuicios cuya liquidación se haría mediante trámite incidental que debía comprender el valor del daño emergente y lucro cesante (fls. 1994 a 1996 cdno. no. 4).

2) Contra la anterior providencia la parte actora y la Secretaría Distrital de Planeación interpusieron recurso de apelación los cuales fueron resueltos por esta Corporación mediante sentencia de 10 de mayo de 2012 (fls. 104 a 166 vlto. cdno. no. 16) por medio de la cual se revocaron parcialmente los ordinales cuarto y quinto de la parte resolutive del fallo de primera instancia y se confirmó en lo demás.

3) A través de auto de 6 de noviembre de 2013 (fl. 357cdno. no. 16) el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación.

## **3. La providencia objeto del recurso**

Por medio de auto de 12 de diciembre de 2019 (fls. 463 y 464 cdno. no. 16) el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte actora por la causal contenida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en que en virtud de la decisión por la cual el juez declaró la caducidad del pago de la indemnización y ordenó el archivo del proceso se pretermitió íntegramente la instancia.

La negativa de la nulidad impetrada obedeció a que el planteamiento y juzgamiento del litigio en cuestión concluyó con la sentencia de segunda

instancia proferida por esta Corporación el 10 de mayo de 2012 y la liquidación de la condena impuesta a las entidades demandadas es un acto procesal que se da con posterioridad a la sentencia, y que por lo tanto la declaratoria de caducidad de la liquidación no significa que se pretermita una instancia sino, en el mayor de los casos, un acto procesal dentro de la instancia por lo que no encuadra en la causal de nulidad invocada; por otra parte, ordenó la expedición de copias contra el apoderado judicial de la parte actora con ocasión de que ha realizado en forma sistemática y sin fundamento jurídico válido maniobras para atacar la decisión por la cual se declaró la caducidad del pago de la indemnización, lo cual ocurrió por su propia incuria al no adelantar el incidente en forma oportuna.

#### **4. El recurso de apelación**

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto citado en el inciso anterior (fls. 465 a 470 cdno. no. 16), al respecto se advierte que el escrito del recurso contiene apartes cuya redacción es confusa pero que en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia serán interpretados en armonía con la solicitud primigenia de nulidad.

El recurso de apelación tuvo como fundamento lo siguiente:

- 1) La sociedad AV Ingenieros Ltda solo aparece en documentos ya que la dirección que aparece en el registro de la Cámara de Comercio no es de utilidad y además nunca ha comparecido en el proceso, de modo que la sentencia no tiene como ser cobrada real y materialmente al condenado.
- 2) La defensa de la parte actora ha desarrollado todas las actuaciones conducentes, pertinentes y oportunas para el cumplimiento de la sentencia.
- 3) El fallo de primera instancia establece la necesidad de liquidar los perjuicios mediante incidente de acuerdo con lo consagrado en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, empero, dicha norma fue derogada del orden jurídico colombiano, en ese sentido la Ley 472 de 1998 contiene un procedimiento propio para el cobro de indemnizaciones de fallos

de acciones de grupo que se hace a través de la Defensoría del Pueblo, y dicha norma es prevalente por ser de carácter especial.

Para el efecto la Defensoría del Pueblo requirió al juzgado para la remisión de unas piezas procesales necesarias para el desarrollo de las actividades de pago de la indemnización.

4) El juez de primera instancia consideró ocho (8) meses después de integrado el grupo en el auto que ordenó el archivo del expediente que el auto que declaró la caducidad frente a unos demandantes no pone fin al proceso respecto de las personas que son excluidas del mismo y por ello el auto no es apelable, desconociendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

5) No se explica cómo en el mes de diciembre de 2018 otras personas del grupo actor se integran pero se desconoce su derecho a ser beneficiarios del fallo y se declara la caducidad del derecho, decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación y solo 6 meses después se resolvió negativamente ordenando el archivo del expediente, entonces no es claro como la demora en la presentación de la liquidación de perjuicios es imputable a pesar de que el juzgado se demoró meses en resolver el recurso, asimismo el 10 de diciembre de 2018 se expuso que no era posible liquidar los perjuicios ya que faltaba definir si unas personas tenían o no derecho a la indemnización.

6) Para el pago de la indemnización la Ley 472 de 1998 impone el deber de realizar una publicación del fallo y anexar los documentos necesarios para que los interesados se vinculen, tal como aconteció en el presente asunto.

7) Se presentó un memorial de integración al grupo pero este fue resuelto en favor después de que en un inicio se negó por el hecho de que el expediente se extravió entre la Defensoría del Pueblo y el juzgado, contra tal decisión se interpuso recurso de apelación el cual no ha sido resuelto, por lo tanto se decidió terminar el proceso sin resolver la impugnación del auto de integración del grupo con posterioridad a la sentencia.

8) Según el *a quo* no se pretermitió ninguna instancia dado que los fallos quedaron en firme desde el año 2012, sin embargo ello no es así toda vez que el fallo en este tipo de acciones abre la posibilidad de que los interesados que no fueron parte en el proceso se presenten a reclamar sus derechos tal como ocurrió, se integró el grupo y contra dicho auto se interpuso un recurso que no ha sido resuelto.

9) Frente a la compulsación de copias adujo que si la estrategia de defensa de los intereses de los poderdantes se tiene como maniobras sin fundamento se estarían poniendo en peligro los derechos del debido proceso, defensa y contradicción de los demandantes, asimismo el juez debe enviar copia de toda la actuación del proceso a fin de que se evidencie que el expediente estuvo extraviado un largo periodo de tiempo.

## II. CONSIDERACIONES

1) La parte actora invocó la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso que consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o *pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

(...).” (negritas adicionales).

Lo anterior con fundamento en que el *a quo* a través de auto de 18 de agosto de 2017 declaró la caducidad del derecho a reclamar la indemnización por parte de los miembros del grupo actor y, posteriormente aceptó la integración al grupo de unas personas, por lo tanto hasta tanto se conformó en forma completa el grupo actor es que se debía dar inicio al incidente de

reclamación de la indemnización y no antes, además contra tal decisión interpuso el recurso de apelación que hasta el momento no ha sido resuelto.

2) Sobre el particular es pertinente y relevante traer a colación la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> que ha analizado el contenido y alcance de la causal de nulidad formulada por la parte demandante en el presente asunto que, aunque en dicho caso se fundó en aquella contenida en el Código de Procedimiento Civil hoy guarda la misma estructura normativa de la causal de que trata el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, al respecto se destaca lo siguiente:

*“1.2. Una de las causales previstas de manera limitativa en el mencionado artículo 140 del estatuto procesal es la de **pretermittir «íntegramente la respectiva instancia»**, vicio que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.*

*La pretermisión de la instancia como motivo de nulidad, invocado en el presente cargo, consiste -ha dicho la Corte- en **«la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo...»** (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01).*

*Y posteriormente indicó que «resulta plenamente justificado el celo del legislador con el vicio de nulidad que se comenta (causal tercera), pues en juego se encuentran derechos fundamentales sensibles y, por contera, de acentuada relevancia, como el debido proceso, la defensa, el acceso a la administración de justicia, la doble instancia y, por esa misma vía, la cosa juzgada...» (CSJ SC, 25 May 2005, Rad. 7014).*

*1.3. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a recibir un debido proceso, garantía que se refleja en la «observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».*

(...)

*La expresión «instancia», según Capitant, hace alusión al **«conjunto de actos, de plazos y de formalidades que tienen por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio»**.*

---

<sup>1</sup> Providencia de 28 de abril de 2015, proceso no. 66682-31-03-001-2009-00236-01, MP Ariel Salazar Martínez.

La primera, que se surte ante el juez del conocimiento, comprende toda la actuación que va desde la presentación de la demanda (arts. 2 y 75 del C.P.C.) y se extiende hasta que es proferida la providencia que dirime la relación litigiosa (arts. 302 y 304); en tanto que la segunda comienza con la interposición del recurso de apelación contra ese pronunciamiento (arts. 351 y 352) o con la orden de que se consulte el mismo con el superior funcional (art. 386), y concluye con la sentencia que resuelve alguno de esos grados de conocimiento (arts. 29, 302, 360 y 386 ejusdem).

Lo anterior en el caso de que el proceso no concluya por alguna de las causas anormales de terminación previstas en la ley.

**1.4. El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.**

**De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiese «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.**

La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.

Dicho planteamiento fue igualmente reiterado en la providencia de 9 de septiembre de 2015 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> en los siguientes términos:

**“4.2 Tratándose del motivo de invalidez a que se refiere la pretermisión íntegra de la respectiva instancia, que es insubsanable por expresa disposición del inciso final del artículo 144 ejusdem, debe señalarse que la instancia corresponde a cada uno de los grados del litigio, el cual termina con un pronunciamiento de fondo y, por regla general, comprende dos etapas, la primera que se surte ante el funcionario encargado de dirimirlo y una posterior, consistente en la revisión que hace su superior jerárquico de lo decidido inicialmente, en garantía del principio previsto en el artículo 31 del Estatuto Fundamental,**

---

<sup>1</sup>Proceso no. 73001-31-03-003-2009-00387-01, MP Margarita Cabello Blanco.

**que señala: “toda sentencia podrá ser apelable o consultada, salvo las excepciones que consagra la ley”.**

**La causal tercera (3ª) de nulidad invocada, tiene dicho la Corte, para que se estructure, exige la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o incuria de cada uno de los grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo; dándose este último cuando no se surte la alzada frente la sentencia apelada, o el grado jurisdiccional de la consulta al tratarse de providencias consultables.**

**La ley de enjuiciamiento fue categórica al calificar el motivo de invalidación recurriendo al adverbio “íntegramente”, a fin de informar que no se trata de una preterición parcial ni relativa, sino referida a la totalidad de la instancia.”**

3) De la nulidad propuesta se tiene que el término “cuando se pretermite íntegramente la respectiva instancia” obedece a la cercenación del derecho que tienen las partes en un litigio a que la actuación procesal de la respectiva instancia bien sea única, de primera o segunda sea tramitada en su totalidad conforme lo ordena la ley aplicable.

4) En ese contexto es pertinente hacer un recuento de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la sentencia de segunda instancia a fin de determinar si efectivamente se pretermitió íntegramente alguna instancia procesal en el asunto de la referencia:

(i) Mediante auto de 18 de agosto de 2017 (fls. 409 a 410 vlt. cdno. no. 16) el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con fundamento en lo dispuesto en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo de oficio declaró la caducidad del derecho a reclamar la indemnización por parte de los miembros del grupo actor, negó una solicitud de integración al grupo y ordenó el archivo del proceso.

(ii) Contra la anterior decisión la parte actora el 25 de agosto de 2017 (fls. 412 y 413 cdno. no. 16) interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por medio de auto de 4 de diciembre de 2018 (fls. 429 a 431 *ibidem*) en el sentido de, por una parte, no reponer el auto de 18 de agosto de 2017 y, de otro lado, aceptar la integración al grupo de unas personas.

(iii) Contra la anterior decisión la parte actora el 10 de diciembre de 2018 (fls. 432 y 433 cdno. no. 16) interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado por improcedente a través de auto de 8 de marzo de 2019 (fl. 451 *ibidem*).

(iv) Por auto de 5 de agosto de 2019 (fl. 453 cdno. no. 16) se negó una solicitud de integración al grupo actor y se ordenó el archivo del proceso.

(v) Frente a la orden de archivo del proceso la parte actora el 9 de agosto de 2019 (fl. 454 cdno. no. 16) interpuso recurso de reposición el cual fue rechazado por improcedente mediante auto de 24 de septiembre de 2019 (fls. 457 y vlto. *ibidem*).

(vi) Mediante memorial allegado el 18 de octubre de 2019 (fls. 458 a 461 cdno. no. 16) la parte actora presentó incidente de nulidad procesal.

5) Del anterior recuento de actuaciones en consonancia con la solicitud de incidente de nulidad formulada ante el *a quo* así como los argumentos planteados en el recurso de alzada se observa que la parte actora no especificó con claridad cuál es la instancia que se pretermitió íntegramente, asimismo, tampoco se evidencia la configuración de dicha causal de nulidad a partir de la declaración de oficio de la caducidad del derecho a reclamar una indemnización o del rechazo del recurso de apelación que interpuso contra el auto de 4 de diciembre de 2018 que resolvió el recurso de reposición contra el auto de 18 de agosto de 2017 pues, el desarrollo o no de actuaciones posteriores propias al cumplimiento del fallo no forman una instancia procesal obligatoria en la medida en que su gestión recae exclusivamente en la parte interesada y no en el juez, además, la decisión contra la cual la parte actora interpuso el recurso de apelación no era apelable de modo que el rechazo de este por improcedente no pretermitió la segunda instancia por no estar contemplada en la ley, en consecuencia se confirmará el auto de 12 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Sumado a lo anterior se resalta que la controversia suscitada en la demanda ya fue dirimida y por lo tanto el litigio definido a través de las sentencias de

primera y segunda instancia, en esa medida durante el trámite del proceso se garantizaron íntegramente las respectivas instancias y se respetó el derecho del debido proceso por cuanto las decisiones objeto del recurso de apelación fueron revisadas por esta Corporación en calidad de superior jerárquico.

6) De otro lado, advierte el despacho que el principal argumento de nulidad y del recurso de alzada se encuentra dirigido a cuestionar el fondo de la decisión por la cual el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de oficio declaró la caducidad del derecho a reclamar la indemnización por parte de los miembros del grupo actor y ordenó el archivo del proceso, aspecto que escapa de la orbita de competencia de esta Corporación por cuanto no es esa la decisión objeto del presente estudio sino aquella contenida en el auto de 12 de diciembre de 2019 que negó la solicitud de nulidad.

7) Finalmente, en cuanto a la orden establecida en el mismo auto de 12 de diciembre de 2019 referente a la expedición de copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que investigue las actuaciones del apoderado judicial de la parte demandante no se emitirá ningún pronunciamiento por no tratarse de un asunto de competencia de esta Corporación, toda vez que el recurso de apelación únicamente procedía y se concedió contra el auto que negó el trámite de la nulidad procesal según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

### **RESUELVE:**

**1º) Confírmase** el auto de 12 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá que negó el incidente de nulidad procesal.

2º) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTINEZ**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 253073333001201400291-01

**Demandante:** RAFAEL URIBE URIBE

**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT

**ACCION POPULAR**

**Asunto:** Corre traslado de nulidad

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 3 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, la apoderada de la sociedad PROCAGIR S.A.S. (vinculada como tercera con interés), alegó la nulidad de la sentencia, por cuanto considera que en el numeral tercero de la misma, se impartió una orden al Consorcio Ojeda Group S.A.S., pero dicha sociedad no fue vinculada al proceso.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 129, inciso tercero de la misma normativa, se dispone.

**CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad formulado por la apoderada de la sociedad PROCAGIR S.A.S., visible a folios 834 a 841 del Cuaderno Principal No.5. Dicho término comenzará a correr cinco (5) días después de notificado el presente auto, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales

puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera<sup>1</sup> el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

Por Secretaría de la Sección, hágase la apertura del cuaderno del incidente de nulidad, que debe contener copia del escrito de nulidad y la copia de este auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

L.C.C.G

---

<sup>1</sup> La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuenta con el siguiente correo electrónico: [scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el teléfono: 4233390 extensión: 8102 y 8103

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 11001-33-42-053-2016-00687-01  
**Demandante:** DIONICIO BÁNQUEZ MÁRQUEZ Y OTROS  
**Demandado:** ECOPETROL SA Y OTROS  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS  
**Asunto:** RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal propuesta por la apoderada judicial de la sociedad Pandi Colombia SA.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La solicitud de nulidad**

Mediante memorial enviado electrónicamente el 1º de julio de 2020 (fls. 1 a 5 cdno. incidente de nulidad) la sociedad Pandi Colombia SA formuló incidente de nulidad procesal con base en lo siguiente:

1) La causal de nulidad invocada es la contenida en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso por el hecho de que el tribunal continuó actuando sin tener competencia pues, en la parte motiva del auto de 10 de marzo de 2020 el despacho indicó que carecía de competencia para dar trámite a la presente acción ya que se encontraba en curso otro proceso por los mismos presupuestos jurídicos y con identidad de partes, no obstante en esa misma providencia remitió el expediente para ser acumulado al proceso con radicación no. 7001-23-33-000-2014-00234-00 ante el Tribunal Administrativo de Sucre cuando en realidad no tenía competencia para ello.

2) El despacho no debió remitir el expediente para ser acumulado al proceso que se tramita ante el Tribunal Administrativo de Sucre por cuanto no puede existir más de una acción de grupo y la figura de la acumulación de procesos es improcedente ya que legalmente no puede existir más de una acción de grupo, además, Pandi Colombia SA no funge como demandada en el proceso que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Sucre de modo que tampoco tenía competencia esta Corporación para incluirla como nuevo integrante del extremo pasivo de la litis.

3) El tribunal al haber indicado en el auto de 10 de marzo de 2020 que carecía de competencia para dar trámite al presente asunto debió terminar el proceso mas no ordenar la acumulación del proceso ante la falta de competencia toda vez que la decisión de acumulación y envío del expediente al Tribunal Administrativo de Sucre fue adoptada después de que se concluyó que carecía de competencia, sumado al hecho de que en el presente asunto se produjo el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción.

## **2. Traslado del incidente de nulidad**

### **2.1 Oleoducto Central (OCENSA) SA**

En el traslado del incidente de nulidad (fls. 9 a 14 cdno. incidente) la sociedad Oleoducto Central (OCENSA) SA adujo que el despacho no incurrió en la causal de nulidad de que trata el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso en virtud de que dicha causal tiene como finalidad evitar que los jueces actúen dentro de los procesos después de declarada la falta de jurisdicción o competencia, empero, en el auto de 10 de marzo de 2020 no se adoptó ninguna clase de decisión más allá de remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre como consecuencia de encontrar su falta de competencia a raíz de la imposibilidad de que coexistan dos o más acciones de grupo por los mismos hechos, de igual forma no realizó ningún tipo de análisis o estudio en relación con los demás reparos propuestos contra el auto admisorio de la demanda.

## 2.2 Ecopetrol SA

En el traslado del incidente de nulidad (fls. 17 a 19 vltos. cdno. incidente) Ecopetrol SA indicó que en el proceso que cursa en Sincelejo (Sucre) se entienden vinculados no solo los demandantes sino todos los integrantes del grupo afectado si se tiene en cuenta que no pueden coexistir dos o más acciones derivadas de una misma causa, en ese sentido se debe declarar la nulidad del proceso y rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción para que así los demandantes soliciten su inclusión o vinculación en el proceso ya existente o acogerse a la sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

1) La solicitud de nulidad procesal invocada se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso que en su tenor literal reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

**1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

2) No le asiste razón a Pandi Colombia SA en afirmar que el magistrado conductor del proceso actuó en este después de declarar la falta de competencia por el hecho de que en el auto de 10 de marzo de 2020 como una consecuencia jurídica apenas lógica de la falta de competencia de esta Corporación para tramitar otra demanda de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas por los mismos hechos y pretensiones que aquella que adelanta el Tribunal Administrativo de Sucre en el proceso con número de radicación 7001-23-33-000-2014-00234-00 se dispuso enviar el expediente para su acumulación, *per se* tal decisión no implica una actuación en la que se hubiese resuelto de fondo algún aspecto de la demanda después de aducir la falta de competencia en tanto que, como se dijo en dicha providencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo de Sucre, MP Rufo Arturo Carvajal Argoty, por ser el despacho judicial que tramita la demanda inicial en la cual se debe velar por la integración efectiva del grupo, en consecuencia se denegará la solicitud de nulidad procesal.

3) Finalmente, se advierte que algunos de los argumentos esgrimidos en el incidente de nulidad por parte de la sociedad Pandi Colombia SA se digiren a cuestionar la decisión contenida en el auto de 10 de marzo de 2020 lo cual no es

procedente, sin perjuicio de ello se tiene que por auto de la misma fecha se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Pandi Colombia SA contra esa providencia en el sentido de confirmar la decisión, ello en virtud de que la orden de envío del expediente al Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia es totalmente consecuente con el análisis efectuado en la parte motiva ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso y en el fallo de acción de tutela de 13 de junio de 2019 proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, CP Rocío Araújo Oñate dentro del proceso no. 2017-03247-01 es procedente la acumulación de procesos en este tipo de acciones para garantizar la unidad del proceso e impedir que se presenten reclamaciones indemnizatorias ante distintos despachos judiciales.

#### **RESUELVE:**

**Deniégase** la solicitud de nulidad procesal formulada por la sociedad Pandi Colombia SA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 11001-33-42-053-2016-00687-01  
**Demandante:** DIONICIO BÁNQUEZ MÁRQUEZ Y OTROS  
**Demandado:** ECOPETROL SA Y OTROS  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENÓ ENVIAR EXPEDIENTE PARA ACUMULACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Pandi Colombia SA contra el auto de 10 de marzo de 2020 a través del cual se resolvió reponer el auto de 24 de mayo de 2019 que había admitido la demanda y en su lugar se ordenó enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre para ser acumulado a otro proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Providencia recurrida**

En auto de 10 de marzo de 2020 (fls. 303 a 320 cdno. ppal.) se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por las sociedades Oleoducto Central (OCENSA) SA, Ecopetrol SA, Pandi Colombia SA y la Superintendencia de Transporte contra el auto admisorio de la demanda de 24 de mayo de 2019 en el sentido de reponer dicha decisión y en su lugar ordenar el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, MP Rufo Arturo Carvajal Argoty con destino al proceso de acción de grupo con número de radicación 7001-23-33-000-2014-00234-00 para fines de acumulación.

## **2. El recurso de reposición**

Mediante memorial enviado electrónicamente el 1º de julio de 2020 (fls. 322 a 341 cdno. ppal.) la sociedad Pandi Colombia SA interpuso oportunamente recurso de reposición con base en lo siguiente:

- 1) En el auto de 10 de marzo de 2020 se desarrollaron aspectos nuevos por lo que el presente recurso es procedente, los aspectos nuevos son los siguientes: i) se incluyó a Pandi Colombia SA como nuevo demandado en la acción de grupo que adelanta el Tribunal Administrativo de Sucre con número de radicación 70001-23-33-000-2014-00234-00 a pesar de que esta sociedad no tiene la calidad de demandada en ese litigio y, ii) se ordenó enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre cuando lo procedente ante la falta de competencia era concluir en forma definitiva la presente acción.
- 2) Se ordenó la acumulación del proceso con el argumentó erróneo de que existe identidad de partes en ambas acciones de grupo cuando Pandi Colombia SA no hace parte de la acción de grupo que cursa en el Tribunal Administrativo de Sucre, de modo que en forma infundada esta sociedad fue incluida como nuevo demandado en dicho proceso cuando lo cierto es que allí la voluntad de los demandantes no fue la de convocar a esta sociedad.
- 3) La declaración de falta de competencia en el presente asunto tiene como consecuencia necesaria que el despacho no puede avocar conocimiento del asunto lo cual involucra también la decisión de ordenar la acumulación del proceso, por ello se debió revocar el auto admisorio y en su lugar declarar la terminación del proceso en tanto que los demandantes de la acción de grupo que cursa en este asunto ya están incluidos, es decir, son parte y están representados en la acción de grupo que cursa en el Tribunal Administrativo de Sucre.
- 4) La figura de acumulación de procesos o de demandas en el presente medio de control es improcedente tal como lo indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de 3 de septiembre de 2018, pues, el régimen jurídico aplicable está consagrado en la Ley 472 de 1998.

5) Sin perjuicio de lo anterior si en gracia de discusión se toma en consideración la sentencia de acción de tutela citada por el despacho en el auto recurrido también se llegaría a la conclusión de la improcedencia de la acumulación de procesos porque en el presente asunto no existe identidad de partes.

### **3. Traslado del recurso**

#### **3.1 Oleoducto Central (OCENSA) SA**

En el traslado del recurso (fls. 349 a 352 cdno. ppal.) la sociedad Oleoducto Central (OCENSA) SA adujo lo siguiente:

1) Sin perjuicio de la procedencia de la aplicación de la figura de agotamiento de jurisdicción el Consejo de Estado en segunda instancia profirió sentencia en una acción de tutela promovida por esta sociedad en la cual determinó la procedencia de la acumulación de procesos y ordenó su aplicación en relación con las acciones de grupo cuyo fundamento son los hechos acaecidos los días 20 de julio y, 10 y 21 de agosto de 2014 (los mismos de que trata la presente acción), para efectos de ordenar la acumulación de procesos el Consejo de Estado empleó como único criterio la identidad de causa, situación que resulta concordante con lo establecido en el parágrafo único del artículo 48 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior no resulta de recibo el argumento de la sociedad Pandi Colombia SA en cuanto a la supuesta falta de identidad de partes para la procedencia de la acumulación de procesos, más aún si el presente caso tiene como fundamento los mismos hechos ocurridos los días 20 de julio y, 10 y 21 de agosto de 2014 que se alegan en las demás acciones de grupo, criterio que fue adoptado por el Consejo de Estado para ordenar la acumulación.

2) En relación con la sociedad Pandi Colombia SA y los demás demandados que no se encuentran vinculados en la acción de grupo iniciada por John Jairo Rendón Gómez y otras personas que cursa en el Tribunal Administrativo de Sucre debe indicarse que la acumulación de procesos implica un estudio uniforme sobre la causa del daño pero, el análisis de responsabilidad frente a

cada demandado es independiente, autónomo y se hace conforme las pretensiones de la demanda que lo vinculen, de manera que no es cierta la supuesta nueva inclusión de Pandi como extremo pasivo.

### **3.2 Ecopetrol SA**

En el traslado del recurso de reposición (fls. 17 a 19 vlto. cdno. incidente) Ecopetrol SA indicó que en el proceso que cursa en Sincelejo (Sucre) se entienden vinculados no solo los demandantes sino todos los integrantes del grupo afectado si se tiene en cuenta que no pueden coexistir dos o más acciones derivadas de una misma causa, en ese sentido se debe declarar la nulidad del proceso y rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción para que así los demandantes soliciten su inclusión o vinculación en el proceso ya existente o acogerse a la sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. El recurso de reposición contra reposición**

El inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso a menos de que contenga puntos no decididos en el anterior, al respecto la norma en cita consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***PARÁGRAFO.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (se resalta).*

Se advierte que en el presente asunto es procedente el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Pandi Colombia SA contra el auto de 10 de marzo de 2020 que decidió los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda por el hecho de que tal providencia contiene puntos nuevos que no fueron objeto de pronunciamiento en el auto admisorio, esto es, la declaración de falta de competencia de esta Corporación y consecuentemente la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Sucre para la acumulación del proceso.

## **2. El caso concreto**

1) En primera medida es menester resaltar que la decisión de acumulación procesal en el presente asunto tuvo como referencia la sentencia de acción de tutela proferida por el Consejo de Estado<sup>1</sup> instaurada por la sociedad Oleoducto Central (OCENSA) SA cuyo caso es similar al del presente asunto y por lo tanto la providencia es perfectamente aplicable por lo siguiente:

a) Los hechos que fundaron la referida acción de tutela se resumen así:

(i) El señor Jhon Jairo Rendón Gómez y otras personas presentaron el 28 de agosto de 2014 demanda de reparación de los perjuicios causados a un grupo en contra del Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, OCENSA, Ecopetrol, Finosca y Petro Inversiones Ltda. ante el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia de 13 de junio de 2019, acción de tutela con radicación no. 11001-03-15-000-2017-03247-01, CP Rocío Araújo Oñate.

Tribunal Administrativo de Sucre con el fin de que se reparen los perjuicios presuntamente causados por el siniestro marítimo ocurrido el 20 de julio de 2014 en el Golfo de Morrosquillo que generó un derrame de petróleo y por el vertimiento de agua con petróleo ocurrido el 21 de agosto de 2014 en la terminal marítima de Coveñas.

(ii) Posteriormente, el 14 de julio de 2016 el señor Álvaro Berrio y otras personas presentaron otra demanda de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas contra Ecopetrol y OCENSA con sustento en los mismos hechos y con las mismas pretensiones, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá DC quien admitió la demanda.

(iii) Contra el auto admisorio de la demanda tanto Ecopetrol como OCENSA presentaron recursos de reposición, los cuales fueron decididos a través de auto de 2 de marzo de 2017 en el que el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá DC dispuso enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre con destino al proceso de acción de grupo con radicación no. 11001-33-42-052-2016-00717-00 para que se estudiara la posible acumulación.

(iv) El Tribunal Administrativo de Sucre negó la acumulación de procesos, decisión que OCENSA consideró que vulneraba sus derechos constitucionales fundamentales del debido proceso y de acceso a la administración de justicia y los principios de seguridad jurídica y economía procesal.

b) La acción de tutela fue decidida en primera instancia por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, CP Milton Chaves García, a través de providencia de 24 de abril de 2019 en la que se negó el amparo solicitado por estimar que el Tribunal Administrativo de Sucre sustentó las razones que impedían la acumulación de acciones de grupo e indicó que lo procedente era la integración del grupo, figura jurídica prevista en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 y que debería tener en cuenta el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá DC al momento de resolver la demanda interpuesta ante esa autoridad, toda vez que podría advertirse la ocurrencia de la figura jurisprudencial de agotamiento de jurisdicción ante el Tribunal Administrativo de Sucre, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, duplicidad de trámites que no es admisible.

c) La anterior decisión fue impugnada por OCENSA y resuelta en segunda instancia mediante sentencia de 13 de junio de 2019 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, CP Rocío Araújo Oñate, en la que se dispuso revocar el fallo de primera instancia y en su lugar amparar lo derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia de OCENSA en los siguientes términos:

*“4.5.1.4.1. Al respecto, lo primero que se destaca es que no existe controversia alguna en torno al hecho demostrado, en grado de plenitud probatoria, de que en los dos procesos –el que cursa en el Tribunal Administrativo de Sucre y el que se adelanta en el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá– se está reclamando la indemnización de los perjuicios ocasionados a un grupo de personas que presentan condiciones uniformes, en tanto, presuntamente se les ocasionó un daño con los hechos acaecidos el 20 de julio de 2014 en el puerto de embarque de Coveñas, Sucre, con el derramamiento de petróleo y el 21 de agosto de 2014, cuando se produjo un vertimiento de aguas contaminadas por petróleo.*

***4.5.1.4.2. Es, en consecuencia, la identidad de causa lo que implica que los demandantes e integrantes reconocidos en la primera demanda y los de la segunda, con independencia de la situación geográfica o actividad a la cual se dediquen, en realidad forman parte del mismo grupo de tal manera que sus pretensiones indemnizatorias se deben tramitar en un mismo proceso, pues de lo contrario se admitiría la posibilidad de que coexistieran dos acciones de grupo cuya resolución podría resultar contradictoria, circunstancia que el legislador pretendió evitar con la regulación cuyos lineamientos se dejaron ampliamente desarrollados, en especial con la reglamentación sobre la integración del grupo y a extensión de los efectos de la sentencia favorable a las pretensiones indemnizatorias.***

*4.5.1.5. En virtud de lo expuesto, al aplicar al caso concreto el marco normativo y conceptual reseñado en esta providencia, se llega a la conclusión –única posible–de que la interpretación realizada por el Tribunal Administrativo de Sucre en las decisiones del 17 de julio y 29 de septiembre de 2017 no es razonable y no se realizó en forma sistemática y finalística, por lo que contraría abiertamente la normatividad que regula las acciones de grupo, incurriendo con ello en un defecto sustantivo, tal como lo alegaron la parte actora y las entidades públicas coadyuvantes.*

*4.5.1.6. Lo anterior por las siguientes razones:*

***4.5.1.6.1. La figura jurídico-procesal de la acumulación sí es posible en procesos contencioso administrativos y, específicamente, en acciones de grupo, en aquellos eventos en que por error o desconocimiento se estén tramitando simultáneamente varias acciones que tengan la misma causa, en lugar de haber acudido las partes a la figura de la integración del grupo que es la procedente en estos casos.***

4.5.1.6.2. La integración normativa con el Código General del Proceso en relación con aquellos aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998 está expresamente consagrada en el 68 ejusdem, que dispone que “En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”, remisión que se entiende efectuada al actual ordenamiento adjetivo y, concretamente, a los artículos 148 y siguientes, que regulan la procedencia de la acumulación de procesos, los requisitos exigidos y el procedimiento que se debe adelantar en los eventos en los que concurran éstos.

4.5.1.6.3. Tanto la parte demandante como la demandada están legitimadas en la causa por activa para solicitar la acumulación de los procesos, en virtud de lo señalado por el artículo 148 del Código General del Proceso, que señala “a petición de parte”, precepto en el que el legislador no hace diferenciación alguna, de tal manera que no le es dado al intérprete hacerla y en el evento de que la solicitud no provenga de alguno de los intervinientes el juez debe ordenarla de oficio, en la medida en que no le es dable permitir la coexistencia de varias acciones de grupo.

4.5.1.6.4. La acción de grupo es procedente cuando “un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”, situación que implica que el aspecto transversal a tener en cuenta para identificar a los integrantes de un mismo grupo es que la causa del perjuicio sea la misma, con total independencia de la situación geográfica o de la actividad productiva que se alegue como afectada por los hechos generadores del daño.

4.5.1.6.5. Lo anterior implica que el Tribunal Administrativo de Sucre debió agotar las medidas procesales conducentes para evitar la duplicidad de las acciones de grupo y que no podía aducir como razón válida para negar la solicitud de acumulación que los demandantes del segundo proceso estuvieran ubicados geográficamente en un lugar diferente pues, se reitera, la pertenencia del grupo depende de la causa generadora del perjuicio reclamado y no de la ubicación o actividad que desarrollen quienes reúnan las condiciones uniformes con el grupo primigenio.

**4.5.1.6.6. A los jueces les corresponde velar porque el trámite de la reclamación se realice ante un mismo despacho judicial y para ello están obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar la unidad del proceso e impedir que los interesados presenten reclamaciones en distintos despachos judiciales. Con ello se evita que se presenten fallos contradictorios y los interesados se acojan a los efectos de la sentencia que más les convenga.**

(...)

4.6.1. De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la sociedad accionante, al haber encontrado acreditada su vulneración, por cuanto se admitió una segunda acción de grupo con la misma causa

*jurídica, se omitió adoptar las medidas necesarias para que se aplicara la figura jurídica de la integración del grupo y se negó la acumulación de las acciones, realizando una interpretación irrazonable de las normas jurídicas que regulan la materia y, por ende, incurriendo con ello en un defecto sustantivo.*

*4.6.2. En virtud de lo expuesto, al haber prosperado este cargo, la Sala dejará sin efectos los autos interlocutorios del 17 de julio y 29 de septiembre de 2017 dictados por el Tribunal Administrativo de Sucre y las actuaciones subsiguientes que dependan de los mismos, como es el caso de la devolución del expediente al Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá.*

*4.6.3. En consecuencia, se ordenará a la autoridad judicial accionada que dicte una nueva providencia en la que adopte las medidas necesarias para la correcta integración del grupo y para evitar la coexistencia de las dos acciones, en la que se tengan en cuenta los lineamientos expuestos en la presente decisión.*

*4.6.4. Por razones de economía procesal se ordenará igualmente al Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá que remita nuevamente el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para que se corrija la irregularidad que se presenta en el trámite simultáneo de las dos acciones de grupo.” (negritas adicionales).*

d) De la providencia antes citada se tiene que, tal como lo expuso el Consejo de Estado, a los jueces les corresponde velar porque el trámite de la reclamación se realice ante un mismo despacho judicial para lo cual se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la unidad del proceso e impedir que se presenten reclamaciones ante distintos despachos judiciales, luego entonces la figura jurídica de la acumulación de procesos es totalmente compatible con este tipo de medios de control en la medida en que por integración normativa el Código General del Proceso resulta aplicable para aquellos casos no regulados por la Ley 472 de 1998, en ese sentido no le asiste razón a la recurrente en afirmar que la acumulación de procesos de acción de grupo es improcedente.

2) En el proceso de la referencia la demanda fue promovida por el señor Dionicio Bánquez Márquez y otras personas cuya finalidad es que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima (DIMAR), Superintendencia de Puertos y Transporte, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Oleoducto Central (OCENSA) SA, Ecopetrol SA, CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS, Georgia Marine Corp, Enterprises Shipping and Trading

SA, Apollo Glory SA, Tsakos Columbia Shipmanagement SA, Synergy Marine Private Limited, The Britannia Steam Ship Insurance Association, Pandi Colombia SA, Gard AS P&I y Marventura Services Ltda. como consecuencia de los perjuicios que se les ocasionó a los pescadores, hoteles, comerciantes y los municipios de Tolú, Coveñas, San Onofre del departamento de Sucre y San Antero del departamento de Córdoba con ocasión de unos derrames de hidrocarburos que ocurrieron los días 20 de julio, 10, 20 y 21 de agosto de 2014 en la zona costera de los citados municipios.

3) De los escritos de la demanda de este proceso y de la demanda contenida en los folios 39 a 51 del cuaderno de recurso de reposición del expediente se observa que es claro e inequívoco que el supuesto fáctico generador del daño antijurídico reclamado es exactamente el mismo cuyo trámite se está surtiendo actualmente en la acción de grupo que cursa en el Tribunal Administrativo de Sucre dentro del proceso con radicación no. 7001-23-33-000-2014-00234-00 pues, la causa que originó los perjuicios individuales del grupo de personas es única y es la misma, esto es, por unos derrames de hidrocarburos que ocurrieron en forma sucesiva durante los meses de julio y agosto de 2014 en la zona costera de los municipios de Tolú, Coveñas, San Onofre del departamento de Sucre y San Antero del departamento de Córdoba los cuales afectaron, al parecer, a los pescadores, hoteles, comerciantes, trabajadores informales y miembros de los municipios antes mencionados, de manera que ambos procesos corresponden a iguales reclamaciones de responsabilidad patrimonial extracontractual, no obstante se observa que el recurrente no disiente de que en ambos procesos existe identidad de causa.

4) Ahora bien, en cuanto a que no existe identidad de partes en ambos asuntos es preciso tener en cuenta que el artículo 148 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 contempla la procedencia de la acumulación de procesos de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

**1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren**

**en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

**a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.” (se destaca).

5) En ese contexto es claro que la figura jurídica de la acumulación de procesos procede **en cualquiera de los tres eventos citados en precedencia**, es decir, no necesariamente se deben reunir todos los casos de que tratan los literales a), b) y, c) para que se puedan acumular dos o más procesos en tanto que la norma no contempla la obligatoriedad de que concurren todos sino cualquiera de ellos.

6) Así las cosas, tal como se dijo en el auto de 10 de marzo de 2020 la acumulación de procesos en el presente asunto obedece a que la responsabilidad patrimonial que se pretende deducir en este proceso actualmente es objeto de examen en el proceso número 70001-23-33-000-2014-00234-00, demandante John Jairo Rendón Gómez y otros, demandado Ministerio de Minas y otros, ante el Tribunal Administrativo de Sucre, MP Rufo Arturo Carvajal Argoty, por lo tanto las pretensiones indemnizatorias podían haberse acumulado en la misma demanda si se tiene en cuenta que las víctimas pertenecen al mismo grupo y el hecho generador del daño es uno solo, de manera que únicamente es posible tramitarse un proceso de indemnización y no varios dado que ello conllevaría a eventuales decisiones contradictorias, en ese sentido es la causal contenida en el literal a) del numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso la que motiva la decisión de acumulación sin que sea necesaria la identidad de partes de que tratan los literales b) y c) de esa misma norma.

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta igualmente que aunque la sociedad Pandi Colombia SA no figura como extremo pasivo en el proceso número 70001-23-33-000-2014-00234-00 sí concurren como demandados en ambos procesos las

sociedades Oleducto Central (OCENSA) SA y Ecopetrol SA, además, la decisión de acumulación de procesos se encuentra sustentada en el fallo de tutela emitido por el Consejo de Estado que estudió otro caso similar a este y cuyos efectos se extienden a este preciso asunto en la medida en que se trata de exactamente el mismo grupo actor, en consecuencia se impone no reponer el auto de 10 de marzo de 2020.

### RESUELVE:

**No reponer** el auto de 10 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2017-00598-00  
**Demandante:** JOHANA MATEUS DÍAZ Y OTROS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y NIEGA  
SOLICITUDES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 282 cdno. ppal.) el despacho observa lo siguiente:

- 1) Por auto de 9 de julio de 2020 (fls. 264 a 276 cdno. ppal.) la Sala de Decisión dispuso reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazarla por carecer de control judicial los actos acusados, dicha providencia fue notificada por estado de 13 de julio de 2020 (fl. 276 vlto. *ibidem*) por lo que el término de ejecutoria transcurrió desde el 14 de julio y finalizó el 16 de julio de 2020.
- 2) Mediante memorial enviado electrónicamente el 15 de julio de 2020 a las 11:57 pm (el cual se entiende presentado el día hábil siguiente, esto es, el 16 de julio de 2020) (fls. 278 y 279 cdno. ppal.) la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de 9 de julio de 2020 a través del cual se rechazó la demanda motivo por el cual será concedido ante el Consejo de Estado.
- 3) De otro lado, por medio de memorial allegado electrónicamente el 16 de julio de 2020 a las 23:51 (el cual se entiende presentado el día hábil siguiente, es decir, el 17 de julio de 2020) (fls. 284 a 308 cdno. ppal.) el apoderado judicial

de la parte actora allegó una complementación al recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de julio de 2020, no obstante este escrito fue presentado por fuera del término legalmente preestablecido por lo que será rechazado por extemporáneo.

4) Posteriormente, por medio de memorial presentado electrónicamente el 23 de julio de 2020 (fls. 316 a 335 cdno. ppal.) el apoderado judicial de la parte demandante apoyado en el supuesto acaecimiento de unos hechos sobrevinientes elevó una solicitud de medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de un “*acto administrativo inexistente*” que debió expedir la Superintendencia de Sociedades para demostrar la existencia del “*ámbito de aplicación*” que exige el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia C-145 de 2009 de la Corte Constitucional como requisito para acceder a las competencias jurisdiccionales del Decreto Legislativo 4334 de 2009 y, a su vez, pidió que se declare la nulidad de pleno derecho de ese “*acto administrativo inexistente*” por incurrir en las causales de nulidad contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 133 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 208 del CPACA por carecer la Superintendencia de Sociedades de competencia jurisdiccional.

Sobre el particular se tiene que las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte actora pretenden revivir el trámite del proceso y obtener un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia y admisibilidad del medio de control ejercido con fundamento en una supuesta nueva situación fáctica y jurídica que cambia el sentido de la decisión, no obstante se advierte que contra el auto de 9 de julio de 2020 que rechazó la demanda la parte actora interpuso el recurso de apelación cuyo trámite deberá surtirse ante el Consejo de Estado quien revisará la decisión adoptada por esta Corporación así como los argumentos esgrimidos en el recurso, adicionalmente, en cuanto a la petición de nulidad que, según el apoderado de la parte actora recae en el denominado “*acto administrativo inexistente*” por estimar configuradas las causales de los numerales 1 y 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, se pone de presente que dicha solicitud no es jurídicamente viable en la medida en que las causales de nulidad de la norma antes citada se

predican en el proceso judicial mas no en relación con los actos administrativos, en consecuencia se rechazarán las mencionadas solicitudes.

5) A través de memorial enviado electrónicamente el 28 de julio de 2020 (fls. 337 a 347 vlto. cdno. ppal.) el apoderado judicial de la parte actora solicitó al despacho que ordene adelantar investigaciones disciplinarias y penales en contra de la Superintendencia de Sociedades por presuntas conductas de prevaricato y fraude procesal, por el hecho de que en el escrito de oposición al recurso de apelación aportó argumentos artificiosos que inducen al incumplimiento de fallos de control abstracto de constitucionalidad como la sentencia C-145 de 2009 que abren espacios competenciales a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de eludir su control del proceso violentando así derechos los fundamentales del debido proceso, contradicción, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia, entre otros.

Frente a lo anterior no se advierte ninguna conducta procesal inadecuada o delictiva en las actuaciones adelantadas por el apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades que ameriten la expedición de copias para investigaciones disciplinarias y penales en tanto que la decisión adoptada por esta corporación se basó en un criterio jurídico de interpretación normativa en consonancia con el caso objeto de estudio, adicionalmente la solicitud carece de fundamento y prueba suficiente que la sustente, por lo tanto será negada, sin perjuicio del derecho y a la vez deber legal que le asiste a la parte interesada de denunciar ante las autoridades competentes las conductas penales o disciplinarias de las que pudiese tener conocimiento y prueba .

### **RESUELVE:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 **concédese** ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 279 cdno. ppal.) contra el auto de 9 de julio de 2020 que rechazó la demanda (fls. 264 a 276 *ibidem*).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

**2º) Recházase** por extemporáneo el escrito de complementación del recurso de apelación presentado el 17 de julio de 2020 por el apoderado judicial de la parte actora.

**3º) Deniéganse** las solicitudes de medida cautelar de urgencia y de nulidad del denominado “*acto administrativo inexistente*” presentadas por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**4º) Deniégase** la solicitud elevada por la parte actora tendiente a ordenar que se adelanten investigaciones disciplinarias y penales en contra de la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2017-01050-00  
**Demandante:** ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE ENTIDADES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 429 cdno. ppal.) el despacho observa lo siguiente:

1) A través de memorial allegado el 27 de febrero de 2020 (fls. 402 y 403 cdno. ppal.) la parte actora solicitó que en atención a la expedición de las Resoluciones nos. 205 y 206 de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de las cuales se reglamentó la prestación de los servicios de salud no financiados con cargo a la UPC se estudie la posible ocurrencia de la carencia actual de objeto en el presente asunto o, en su defecto que se valore si persisten circunstancias de afectación de derechos colectivos que ameriten un pronunciamiento de fondo.

2) Frente a la anterior solicitud se advierte a la parte actora que el estudio de la posible ocurrencia de una situación de carencia actual de objeto por hecho superado se realiza en la sentencia que ponga fin al proceso por ser la oportunidad procesal pertinente para ello tal como lo disponen los artículos 33 a 35 de la Ley 472 de 1998, en esa medida como actualmente se está surtiendo la etapa probatoria no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento al respecto.

3) Por otra parte, a través de auto de 8 de noviembre de 2019 se dio inicio al periodo probatorio en el presente asunto (fls. 335 a 337 cdno. ppal.) para lo cual se ordenó oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) para que remitieran unos precisos documentos, no obstante se evidencia que las referidas entidades no fueron oficiadas por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, pero, sin perjuicio de ello por medio de memorial allegado el 14 de enero de 2020 (fls. 370 a 373 cdno. ppal.) el Ministerio de Salud y Protección Social se pronunció sobre las pruebas documentales solicitadas e indicó su ubicación para ser consultadas en la página electrónica oficial de la entidad, no obstante, se hace precisión en que la providencia emitida por esta Corporación ordenó la remisión de copia de tales documentos mas no la indicación de su ubicación, en consecuencia se le requerirá para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 9 de noviembre de 2019 en el sentido de remitir con destino al proceso copia de todas las pruebas documentales ordenadas, a su vez, se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento al auto de 9 de noviembre de 2019 en cuanto se refiere a la orden emitida al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

#### **RESUELVE:**

**1º) Abstiénese** de pronunciarse sobre la solicitud de estudio del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado elevada por la parte actora por no ser la etapa procesal correspondiente para ello.

**2º) Requiérase** al Ministerio de Salud y Protección Social para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 9 de noviembre de 2019 en el sentido de remitir con destino al proceso copia de todas las pruebas documentales que le fueron ordenadas, por Secretaría **realícese** el respectivo oficio.

**3º) Dese** cumplimiento al auto de 9 de noviembre de 2019 en cuanto se refiere a la orden emitida al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), por Secretaría **realícese y envíese** el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2017-01261-00  
**Demandante:** HIDALFO DE LA CRUZ  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Y MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO  
DE REPOSICIÓN

En atención al recurso de reposición interpuesto por el coadyuvante de la parte actora Hermann Gustavo Garrido Prada (fls. 414 a 438 vlto. cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente:

1) Por medio de auto de 3 de marzo de 2020 (fls. 389 a 392 vlto. cdno. ppal.) notificado por estado el 5 de marzo de ese mismo año (fls. 392 vlto. a 393 vlto. *ibidem*) se dio apertura al periodo probatorio en el presente asunto por lo que se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes y se denegaron otras.

2) A través de escrito presentado electrónicamente en la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal el 1º de julio de 2020 visible en los folios 414 a 438 reverso del cuaderno principal del expediente, el señor Hermann Gustavo Garrido Prada en calidad de coadyuvante de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de decreto de pruebas.

3) Frente a lo anterior se pone de presente que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición se deben observar las reglas del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa que hace el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo,

el cual en su artículo 318 establece que el término para interponer y sustentar el recurso de reposición contra un auto es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia.

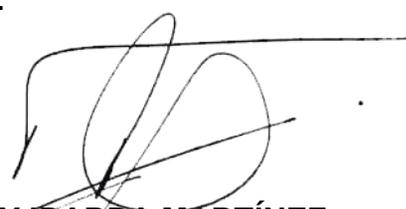
4) En ese orden de ideas, se tiene que la providencia de 3 de marzo de 2020 fue notificada por estado<sup>1</sup> el 5 de marzo de ese mismo año (fls. 392 vlto. a 393 vlto. *ibidem*), por lo tanto el señor Hermann Gustavo Garrido Prada en calidad de coadyuvante de la parte actora contaba con un término de 3 días para interponer el recurso de reposición, término que venció el día 10 de marzo de 2020, por lo tanto en atención a que el mencionado recurso fue interpuesto el 1º de julio de 2020 es manifiestamente extemporáneo.

#### RESUELVE:

**1º) Recházase** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada en calidad de coadyuvante de la parte actora contra el auto de 3 de marzo de 2020.

**2º) Ejecutoriada** la presente providencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 3 de marzo de 2020.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> El artículo 201 del CPACA preceptúa que los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario, en el presente asunto la notificación se hizo por estado ya que el auto que decreta pruebas no está sujeto a la notificación personal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 11001-33-34-006-2018-00039-01  
**Demandante:** SIMTRAEMSDES  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC Y OTRO  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE  
DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Distrito Capital contra el auto de 3 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual decretó las medidas cautelares de suspensión provisional y de no hacer.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Aspecto preliminar**

Mediante auto de 2 de marzo de 2020 (fls. 47 a 50 cdno. apelación) se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP contra el auto de 22 de noviembre de 2019 que había negado una solicitud de saneamiento del proceso en el sentido de dejar sin efectos el auto de 28 de octubre de 2019 que confirmó la medida cautelar decretada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para ser presentados a consideración de la Sala de Decisión los recursos de apelación contra el auto de 3 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## 2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia de 3 de mayo de 2019 resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: DECRÉTASE** la medida cautelar solicitada por la accionante, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que de manera inmediata **SUSPENDA** provisionalmente el proceso contractual contenido en la Invitación Pública No. CSM-1644-2018, y los que de esta se deriven hasta tanto se profiera sentencia en este proceso, al igual que se abstenga de realizar cualquier obra o construcción en el Embalse San Rafael que resulte contraria o afecte la zona de reserva forestal el Sapo, dentro de la cual se encuentra ubicado dicho cuerpo de agua.” (fl. 132 vlto. cdno. no. 1 - mayúsculas sostenidas y negrillas del original)

## 3. Los recursos de apelación

### 3.1 Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá (fls. 160 a 181 cdno. no. 1) el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá interpuso recurso de apelación contra la providencia descrita en el acápite anterior con los siguientes argumentos:

1) El *a quo* fundamentó la procedencia de la medida cautelar en que la construcción de una infraestructura como la que se plantea realizar en el Proyecto Parque Ecológico San Rafael la que incluye, entre otros aspectos, edificaciones, restaurantes, vías y club náutico no se ajustaría con los usos permitidos dentro de la Reserva Forestal Productora El Sapo determinados en el Acuerdo de la CAR 24 de 2004, circunstancia que estimó supondría un riesgo o amenaza tanto para la fuente hídrica del embalse como para la biodiversidad y el ambiente de la mentada.

2) Sobre la anterior argumentación el juzgado de primera instancia concluyó que a pesar de que no existe certeza sobre el grado de afectación e impacto ambiental que las obras pueden tener sobre los recursos naturales y la biodiversidad de las pruebas aportadas infirió una inminente amenaza al ecosistema del área protegida y a la fuente hídrica del embalse, razón por la cual acudiendo al principio de precaución en materia ambiental y en aras de evitar un perjuicio irremediable sobre los derechos colectivos al ambiente sano y a la existencia de un equilibrio ecológico, así como también para garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales ordenó como medida cautelar la suspensión provisional del proceso contractual adelantado por la EAAB ESP contenido en la Invitación Pública no. 1644-2018 que, tiene por objeto contratar la construcción de la infraestructura y el paisajismo del Parque Ecológico San Rafael hasta tanto se profiriera sentencia.

3) Puede afirmarse de manera genérica que la categoría de reserva forestal que se asigna a una zona pone de relieve la importancia y sensibilidad de la misma y los fines que con dicha declaratoria busca proteger y es en torno a estas características especiales que determinan los usos permitidos en tales zonas (protectoras o protectoras productoras).

4) Como sustento de la medida cautelar la parte actora manifestó que el proceso de selección que se encuentra en curso no cuenta con los correspondientes estudios ambientales ni de factibilidad, así como tampoco se surtió el procedimiento de consulta previa con las comunidades afectadas con el proyecto y que en esa medida se estaría frente a un riesgo inminente de un daño ambiental irreparable respecto del recurso hídrico y el ecosistema del área protegida en donde se pretende ejecutar las obras a contratar, haciéndose necesaria la adopción urgente de la medida cautelar para garantizar la protección efectiva del ecosistema, el recurso hídrico y el patrimonio público.

5) El reproche del demandante se dirigió a cuestionar la falta de estudios técnicos que soportaran el proceso de selección como factor determinante

del inminente riesgo y que tal circunstancia implicaría la protección inmediata de los derechos e intereses colectivos pero, inexplicablemente a pesar de obrar abundante material probatorio para desvirtuar tal afirmación esto no fue abordado por el *a quo* limitándose a efectuar un análisis de forma genérica, fundamentado su decisión en premisas erróneas y efectuando una incorrecta valoración del material probatorio valiéndose de la aplicación del principio de precaución en materia ambiental en orden a acreditar el cumplimiento de los presupuestos para el decreto de la medida cautelar sin que convergieran los requisitos para el efecto.

6) La aplicación del principio de precaución en materia ambiental parte de la premisa de que si bien no es necesario tener certeza científica absoluta para adoptar medidas tendientes a la protección del ambiente y los recursos naturales su procedencia en todo caso se encuentra condicionada a la existencia de elementos probatorios suficientes que conlleven a la convicción de la existencia de un mínimo de certeza que, aunque insuficiente e incompleto, permita partir de un punto cierto y no de consideraciones generales que evidencien la existencia de un riesgo inminente que amerite la adopción de medidas excepcionales con miras a la efectiva protección de los derechos colectivos que se estiman podrían verse amenazados o vulnerados, presupuestos que no convergen en el presente asunto habida cuenta que el Proyecto Parque Ecológico San Rafael cuenta con los soportes técnico ambientales pertinentes y tampoco existen elementos de convicción de los que se pueda inferir, como desacertadamente lo concluyó el *a quo*, que su ejecución riña con los usos compatibles previstos en el Acuerdo CAR 24 de 2004 a través del cual se fijaron los términos ambientales para el manejo y regulación del área de Reserva Forestal Protectora "El Sapo" así como que tampoco constituye un riesgo inminente para el recurso hídrico del embalse San Rafael y para el ecosistema del área protegida.

7) El proyecto Parque Ecológico San Rafael se enmarca dentro del cumplimiento de la obligación de compensación que trata la Ley 56 de 1981 como consecuencia de la construcción del Embalse San Rafael en el municipio de la Calera por parte de la EAAB ESP, obra en virtud de la cual

se intervino y se cerró el parque natural y recreacional de "La Calera" de propiedad de la EAAB ESP y administrado por la CAR del que disfrutaba la comunidad Caleruna con fines recreativos.

8) Para dar cumplimiento a lo exigido por la ley y conforme a las exigencias de la CAR la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contrató en el año de 1991 a la firma Ingetec Ingenieros Constructores SA para la elaboración del estudio ecológico y ambiental en el que se establecieron las compensaciones, las líneas de base ambiental, los impactos positivos y negativos de la construcción del embalse.

9) En el referido estudio se dejó sentado que: i) dentro de los usos del suelo antes de la construcción del embalse existía el uso recreacional en el Parque de La Calera de propiedad de la EAAB ESP y administrado por la CAR, ii) se determinó la necesidad de efectuar la reposición de las instalaciones del Parque La Calera como parte de la adecuación de las obras existentes antes de la iniciación de la construcción del embalse y, iii) se consideró que entre los impactos positivos del proyecto la construcción de un parque recreacional que reemplazaría al anterior ampliando su área con mayores facilidades de servicios, actividades recreativas y educativas para la observación y el conocimiento de la naturaleza.

10) Mediante Resolución número 5216 del 2 de octubre de 1991 la CAR por intermedio de la División de Saneamiento Ambiental aprobó el estudio ecológico y ambiental al tiempo que exigió la implementación de las medidas de compensación que se indicaron en el estudio, dentro de las que se encontraba la construcción del Parque San Rafael, advirtiéndose que por ministerio de la ley surgió en cabeza de la EAAB ESP la obligación de compensar al municipio La Calera (Cundinamarca) con la construcción de un parque recreativo en reemplazo del que se vió afectado como consecuencia de la construcción y puesta en operación del embalse San Rafael.

11) Para materializar las prestaciones de compensación por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá como consecuencia de

la construcción del embalse San Rafael y atendiendo lo dispuesto en el estudio ecológico ambiental aprobado por la CAR mediante Resolución número 5216 del 2 de octubre de 1991, el día 28 de abril del año 1992 suscribió con el municipio de La Calera (Cundinamarca) un contrato interadministrativo que tuvo por objeto *“determinar y especificar las obligaciones y responsabilidades que asumen las partes contratantes dentro del marco de la Ley 56 de 1981 y en atención a la consideración precedente, en la forma estipulada en este contrato, con ocasión de la construcción del embalse San Rafael y sus obras complementarias, así como los términos, procedimientos y condiciones en que se cumplirán todas ellas”*, convenio en el que se estableció como obligación principal a cargo de la EAAB ESP la contratación de los estudios y diseños para la ejecución del proyecto Parque Ecológico San Rafael.

12) Como puede advertirse el Proyecto Parque Ecológico San Rafael emergió en primera medida como una obligación de carácter legal contenida en la Ley 56 de 1981, en virtud de la cual la EAAB ESP se encuentra obligada a compensar a través de esta obra al municipio de La Calera (Cundinamarca) como consecuencia de la construcción del embalse San Rafael, deber que conllevó a la suscripción de un contrato interadministrativo entre las partes interesadas estableciéndose una serie de obligaciones a cargo de la EAAB ESP con miras a materializar y concretar la medida compensatoria y no puede pasarse por alto que el Parque Ecológico San Rafael se encuentra incluido dentro del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas y Plan Plurianual de Inversiones de Bogotá DC para el periodo 2016 - 2020 *“BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS”* adoptado mediante Acuerdo número 645 de 2016 expedido por el concejo de Bogotá, en el que se definieron tres ejes transversales de desarrollo dentro de los cuales el tercero se denominó *“sostenibilidad ambiental basada en la eficiencia energética”*.

13) La ejecución del Proyecto Parque Ecológico San Rafael que viene adelantando la EAAB en sus diversos componentes obedece al cumplimiento imperativo de obligaciones legales (Ley 56 de 1981 y Acuerdo 645 de 2016 proferido por el concejo de Bogotá DC para lo cual se han

invertido y apropiado una serie de cuantiosos recursos públicos con miras a dar cumplimiento a una medida compensatoria que data del año 1992.

14) El proyecto Parque Ecológico San Rafael cuenta con plan de manejo ambiental vigente el cual se encuentra ajustado a la normatividad en materia ambiental y para ello se han ejecutado importantes recursos técnicos y financieros, y la EAAB ESP con base en los términos de referencia expedidos por la autoridad ambiental mediante radicación CAR No 0353-1 del 19 de enero de 2001 formuló ante la CAR el documento titulado "*Plan de Manejo Ambiental Parque Ecológico San Rafael*" en el que se identificaron las medidas de manejo para prevenir, controlar o mitigar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales que se generarían por la construcción de la infraestructura y la operación del PESR.

15) Mediante la Resolución no. 1247 de 28 de octubre de 2003 la CAR aprobó el plan de manejo ambiental presentado por la EAAB ESP para el desarrollo del Parque Ecológico San Rafael estableciendo obligaciones de carácter ambiental consistentes en modificar la altura de las barreras del embalse, presentar un programa de alternativas, articular actividades de restauración de la cantera, presentar informes relacionados con la gestión adelantada con el INVIAS sobre diseños vehiculares y peatonales, entre otros.

16) Para efecto del otorgamiento de la referida viabilidad la autoridad ambiental tuvo en cuenta que el proyecto Parque Ecológico San Rafael se encuentra ubicado dentro de la Reserva Forestal Protectora y Productora El Sapo, la zonificación proyectada frente a las características naturales del sector, el área total a intervenir o a ocupar con edificaciones, plazoletas, senderos etc. que representa 2,4% del total del área del parque (1200Ha) y de bajo impacto ambiental, considerando que el mismo ofrece actividades contemplativas y de recreación pasiva, asimismo se tuvo en cuenta que con las medidas y actividades planteadas en el plan de manejo ambiental se previenen, mitigan, compensan y corrigen los impactos potenciales tanto en la fase de construcción como de operación.

17) El plan de manejo ambiental constituye el documento idóneo en el que con fundamento en el estudio de impacto ambiental formulado por la parte interesada y aprobado por la autoridad competente se determinan de manera detallada las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad el cual incluye planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia.

18) La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante el Acuerdo número 0024 del 17 de noviembre de 2004 fijó los determinantes ambientales para el manejo y regulación del área de reserva forestal protectora - productora El Sapo, entre otros, el de recreación contemplativa con un índice de ocupación máximo de 20% del total del predio.

19) La Reserva Forestal Protectora Productora El Sapo cuenta con un área de 1034 Ha. y en el interior de esta existe infraestructura que hace parte del funcionamiento del embalse San Rafael cuya operación está a cargo de la EAAB, esta infraestructura ocupa 165,8 Ha correspondiendo al 16% del total de la reserva y para la adecuación de infraestructura necesaria para la operación del parque se ocupará un área de 29.9 Ha equivalente al 2.9%, por lo tanto el porcentaje de ocupación actual y del proyectado para el parque es del 18.9%, valor que está por debajo del índice de ocupación máximo del 20% establecido dentro del Acuerdo CAR Nro. 24 de 2004.

20) El diseño del parque utiliza lo más altos estándares ecológicos a efectos de generar el menor daño posible al ecosistema como quiera que la construcción de la infraestructura que dan soporte a las actividades del parque se rigen por criterios de sostenibilidad y eficiencia energética que hacen que no se generen impactos negativos en la reserva, e incluso contribuyen a generar impactos positivos en el entorno pues la totalidad de las construcciones y senderos del Parque de San Rafael se realizarán sobre palafitos (estructuras metálicas levantadas del suelo) para no alterar las características geológicas y morfológicas de los suelos ni alterar o interferir en cursos de agua o escorrentías, además, el tipo de construcción elegido

mediante uniones en seco evitará que haya contaminación en el transcurso de las obras.

21) Los materiales que se van a utilizar en las estructuras de los edificios (madera contralaminada y acero) son materiales de ciclo de vida limitado contribuyendo a la reducción de la huella ecológica del parque ya que se utiliza poca energía en su fabricación, transporte, montaje y desmontaje, advirtiéndose que el acceso a las zonas de la reserva susceptibles de ser dañadas, caracterizadas como zonas de preservación o restauración, será limitado y controlado a través de la ubicación de puntos y personal de control (construidos en la fase 1 del Parque de San Rafael), garantizando que no se exceda nunca de la capacidad de carga de dichas zonas la cual se ha calculado con base en la metodología Cifuentes (una de las más restrictivas desde el punto de vista ambiental) y está contenida en la actualización del PMA desarrollada por IDOM.

22) La distribución de canecas por todo el parque, puntos de recolección de residuos sólidos y control sobre los lugares donde se pueden producir desechos en la operación del parque, unido a un sistema de recogida selectiva garantizan la ausencia de residuos sólidos que puedan contaminar la reserva o la lámina de agua y el agua residual proveniente de las edificaciones que se desarrollan en el parque se tratan mediante un sistema de fitodepuración que, es un sistema 100% natural y utilizado actualmente en los países más desarrollados como sustitución de las depuradoras tradicionales, constituyendo de esta manera una garantía para la lámina de agua en tanto que los valores de salida del agua residual no serán vertidos directamente a la lámina de agua sino filtrada al terreno, valores que la empresa EAAB indica como óptimos actualmente para el agua del embalse.

23) El proyecto Parque Ecológico San Rafael cuenta con los respectivos estudios y soportes técnico-ambientales así como con el respectivo plan de manejo ambiental debidamente viabilizado por la autoridad competente y que actualmente se encuentra vigente al amparo de la normatividad colombiana y distrital, las cuales en cumplimiento de los mandatos contenidos en tratados internacionales se ajustan a los estándares fijados por lo que en consecuencia no es dable a interprete alguno exigir permiso

o autorización adicional a los ya mencionados máxime cuando los mismos de manera técnico, ambiental y financiera dejan de lado cualquier inquietud que permita acudir al principio de precaución para tomar decisiones que alteren la ejecución de un proyecto acorde a su planeación.

24) De otra parte, más allá de la discusión de la aplicación del principio de precaución en materia ambiental que, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos requeridos para su procedencia, resulta evidente por las mismas razones que tampoco se encuentran elementos de convicción que ameriten el decreto de la cautela.

25) El decreto de la medida cautelar se encuentra supeditado a la demostración fehaciente en el proceso de la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido y que en consecuencia se justifique la imposición de la medida cautelar a efecto de prevenir aquel daño que está por producirse o hacer cesar aquel que ya se consumó, presupuestos que conforme a lo ampliamente expuesto no se cumplen bajo ninguna circunstancia en el caso *sub examine*.

### **3.2 Distrito Capital**

La apoderada judicial del Distrito Capital mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá (fls. 187 a 204 cdno. no. 1) interpuso recurso de apelación contra con fundamento en lo siguiente:

1) Contrario a lo manifestado en el auto recurrido se considera que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá con el Proyecto Parque Ecológico San Rafael no vulnera los derechos colectivos al ambiente sano y la existencia de un equilibrio ecológico que garantiza la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos naturales, toda vez que el proyecto se ajusta al cumplimiento de las exigencias de tipo legal y constitucional en materia ambiental.

2) El principio de precaución es una directriz de aplicación restrictiva que solo opera en aquellos casos en los cuales existe una amenaza de un daño grave e irreversible pero que no existe certeza de la ocurrencia de ese daño, esa restricción obedece a que en virtud de él se toman decisiones que pueden restringir otros derechos como la libertad de empresa, el derecho de propiedad, la autonomía privada de la voluntad, el derecho al trabajo el derecho al interés público, entre otros.

3) La Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2002 en la que se estudió la demanda del numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 que consagra el principio de precaución declaró la constitucionalidad pero, dejó claro que el mismo está sujeto a unos presupuestos de aplicación donde se requiere acreditar la concurrencia de cinco elementos: (i) existencia de un peligro de daño, (ii) que el daño cuyo peligro se evidencia sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica así no sea absoluta, (iv) que la decisión busque impedir la degradación ambiental y, (v) que la decisión sea motivada.

4) El *a quo* no tuvo en cuenta los cinco elementos antes descritos por las siguientes razones:

a) Que el daño cuyo peligro se evidencia sea grave e irreversible: este requisito exige que al momento de aplicar el principio de precaución se identifique el producto, la sustancia o la actividad que se va a llevar a cabo, los efectos futuros que tiene esa actividad (daños) y que esos efectos sean catalogados como daños graves o irreversibles, y para el juez de primera instancia no está determinado el plan de manejo ambiental del Proyecto Parque Ecológico San Rafael y por ende no se podría mitigar el riesgo o daño, situación que no es así toda vez que el referido proyecto fue viabilizado ambientalmente por la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante Resolución número 1247 de octubre de 2003 y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para dicha viabilidad llevó a cabo el plan de manejo ambiental del PESR, formulado con base en los términos de referencia expedidos por la CAR.

En dicho plan se identificaron las medidas de manejo para prevenir, controlar o mitigar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales del proyecto del Parque Ecológico San Rafael (PESR) que se generarían por la construcción de la infraestructura propuesta y la operación.

Teniendo en cuenta la zonificación proyectada frente a las características naturales del sector, el área total a intervenir o a ocupar con edificaciones, plazoletas, senderos, etc., representa 2,4% del total del área del parque (1200Ha) y de bajo impacto ambiental, considerando que el mismo ofrece actividades contemplativas y de recreación pasiva y con las medidas y actividades planteadas en el plan de manejo ambiental se provienen, mitigan, compensan y corrigen los impactos potenciales tanto en la fase de construcción como de operación.

b) Que exista un principio de certeza científica así no sea absoluta: debe por lo menos probarse que existe un daño grave para aplicar el principio de precaución pues la mera apreciación no es causal para que se aplique la misma, y en este caso no se realizó una valoración de todo el material probatorio determinando si existe nexo de causalidad entre la eventual ejecución del proyecto Parques de San Rafael y el daño grave.

Como lo indicó la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá desde el escrito de contestación de demanda y en los escritos por medio de los cuales describieron traslado de las medidas cautelares, todo el proceso para la elaboración del proyecto Parque San Rafael y las áreas que están incluidas ha cuidado la protección del ambiente de ahí que este proyecto cuente con el plan de manejo ambiental otorgado por la entidad competente, es decir la Corporación Autónoma Regional a través de la Resolución 1247 de 2003 y de existir un daño grave o eminente la entidad competente no hubiera otorgado tal plan de manejo ambiental.

El proyecto Parque Ecológico San Rafael surgió en el año de 1992 como una medida de compensación a realizar por parte de la EAAB ESP al municipio de La Calera (Cundinamarca) como consecuencia de la

afectación de los terrenos de esa jurisdicción entre los que se encontraba el parque de La Calera debido a la construcción del embalse San Rafael.

El estudio ambiental dejó sentado que dentro de los usos del suelo antes de la construcción del embalse existía el uso recreacional en el Parque de La Calera (40 Ha) de propiedad de la EAAB ESP administrado por la CAR, y determinó la necesidad de efectuar la reposición de las instalaciones del referido parque como parte de la adecuación de las obras existentes antes de la iniciación de la construcción del embalse, considerándose entre los impactos positivos del proyecto de la construcción del embalse la construcción de un parque recreacional que reemplazaría al anterior, ampliando su área con mayores facilidades de servicios y actividades recreativas y educativas para la observación y el conocimiento de la naturaleza.

El área sobre el cual se desarrollará el proyecto ha sido declarada por la CAR como reserva forestal productora protectora El Sapo y la EAAB ESP tramitó ante la CAR la obtención de un plan de manejo ambiental con los diseños del ingeniero César Vatdirí, proyecto que fue aprobado por la CAR mediante Resolución número 1247 del 2003.

Puede advertirse que la invitación pública número ICSM-1644-2018 para contratar la construcción de la infraestructura del Parque Ecológico San Rafael cuenta con los correspondientes soportes técnicos contenidos en los productos entregados en virtud del cumplimiento del contrato de consultoría no. 40 de 2018 suscrito entre la FDN SA IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE SAS, mediante el cual se contrató la estructuración técnica y en cualquier caso la ejecución de las obras objeto de la invitación pública, como se evidencia se encuentra condicionada a la obtención de los permisos y licencias que se requieran.

c) Que la decisión sea motivada: al estar frente a actos administrativos o decisiones judiciales que afectan derechos de los administrados existe por parte de las autoridades la aplicación del principio de precaución el cual debe estar necesariamente motivado y probado pues, las decisiones que se

tomen con fundamento en el principio de precaución no pueden ser por mera duda dado que las mismas deben cumplir con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional.

El único argumento para limitar un derecho no puede ser la invocación del principio de precaución sino también se deben determinar que se encuentran configurados los supuestos de su aplicación y sobre todo que entre las alternativas posibles se ha impuesto la medida necesaria para evitar el daño grave e irreversible, es decir tiene que quedar plenamente demostrada la necesidad de la medida y valorando o ponderando los factores económicos, sociales, culturales y políticos del interés general.

El *a quo* para decretar las medidas cautelares realizó inferencias equivocadas como la de señalar que la Reserva Forestal Protectora el Sapo cuenta con plan de manejo ambiental aprobado en el que se establecieron una serie de usos y prohibiciones que no son compatibles con el ejecución del Parque San Rafael, asimismo citó de una manera descontextualizada en el auto apelado el "*Apéndice Técnico General del PSR*" dándole un alcance completamente equivocado y desconociendo que lo citado correspondía a los antecedentes del PMA del PSR contenido en la Resolución número 1247 de 2003, y pasó por alto que la construcción de la primera etapa del proyecto del Parque San Rafael cuenta con un plan de manejo ambiental aprobado y vigente contenido en la Resolución de la CAR número 1247 de 2003, documento idóneo expedido por la autoridad ambiental competente en el que se señalaron los componentes y el impacto ambiental del proyecto y en el que se tuvo en cuenta que el proyecto se ejecutaría dentro del área de la Reserva Forestal Protectora el Sapo.

Por consiguiente por no cumplir con este elemento para determinar el principio de precaución con la suficiente motivación para decretar la medida cautelar el principio pierde legitimidad y se convierte en una herramienta arbitraria y abusiva por parte de las autoridades en el ejercicio de sus funciones.

5) Para que sea procedente el decreto de medidas cautelares se debe estar debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, la cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó, asimismo que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada y, finalmente, para adoptar esa decisión el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante para que se decrete tal medida, lo cual lógicamente no obsta para que el juez oficiosamente con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

6) El juez de primera instancia no contó con los elementos probatorios necesarios que sustentara la adopción de las medidas cautelares pues, como bien lo reconoció en el auto recurrido, no se contaban con los elementos probatorios requeridos para el decreto de las medidas cautelares enfatizando la falta de demostración de la inminencia de un daño a los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

7) Con base en lo anterior se evidencia que *a quo* no tuvo en cuenta lo previsto por la jurisprudencia en el sentido de que la imposición de este tipo de medidas debe fundarse en criterios como la instrumentalidad, idoneidad y proporcionalidad con el fin de que exista plena certeza y acreditación del inminente peligro que se busque prevenir.

8) Con el decreto de las medidas cautelares el juez de primera instancia pretende evitar un daño grave o irreversible, como lo consignó en la parte considerativa del auto, sin tener certeza del daño presente ni futuro pues, no logró probar la existencia del daño grave por no cumplirse con los elementos para la aplicación del principio de precaución, razón por la que con esta medida cautelar se genera mayor perjuicio respecto de los derechos colectivos que pretende salvaguardar, así como también

causarían una serie de repercusiones al interés público que impactarían negativamente en el desarrollo del Distrito Capital, el municipio de La Calera (Cundinamarca) y áreas circundantes, afectando la calidad de vida de sus habitantes, poniendo en nesgo la inversión y destinación de cuantiosos recursos de todos los intervinientes en el proyecto "Parque San Rafael".

9) Se concluye que la aplicación del principio de precaución es excepcional y debe ser utilizado únicamente frente a verdaderas limitaciones del conocimiento científico y no como escape a un análisis riguroso por parte de autoridades judiciales, administrativas y particulares, como en el presente caso ya que no se reunieron todas las condiciones y elementos para su aplicación pues, no se probó el daño grave o eminente con la realización del proyecto Parque San Rafael resultando de esta manera más gravosa la medida cautelar impuesta por factores económicos como exponiendo al Distrito a afrontar numerosos y cuantiosos litigios por el incumplimiento en la ejecución del proyecto PSR.

#### **4. Traslado de los recursos de apelación**

Dentro del término de traslado de los recursos de apelación interpuestos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP y el Distrito Capital el señor Germán Arturo Medina Ávila en calidad de coadyuvante de la parte demandante y la parte actora realizaron pronunciamiento (fls. 207 a 213 y 217 a 280 cdno. no. 1, respectivamente) en los siguientes términos:

##### **4.1 Coadyuvante de la parte demandante**

1) El recurso apelación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se basa en argumentos falsos para justificar la apertura de la licitación encaminada a construir el Parque de San Rafael lo cual se ve reflejado principalmente en los siguientes dos puntos: i) que su ejecución obedece al cumplimiento de obligaciones legales y, ii) que el proyecto

cuenta con plan de manejo ambiental vigente y se ajusta a la normatividad en materia ambiental.

2) En cuanto a la obligación que tiene la EAAB de restituir el parque desaparecido por la inundación del embalse esta se contrae a la de reponer el parque de La Calera que existía antes de la construcción del embalse, es decir un parque de 40 hectáreas que se utilizaba para disfrute de la comunidad con fines recreativos, y en efecto la obligación prevista en la Ley 56 de 1981 en el artículo 3 es la de pagar, reponer o de adecuar a su cargo con las características necesarias y similares de uso todos los bienes del Estado que por causa de los trabajos desaparezcan o se destruyan, proyecto que inicialmente fue realizado por la arquitecta Diana Wiesner en la anterior administración distrital.

3) Cuando cambió la administración distrital el proyecto presentado por la arquitecta Diana Wiésner fue archivado y se revivió un proyecto elaborado en el año 2001 que se gestó durante la pasada administración del actual alcalde mayor de Bogotá DC.

4) El parque original tenía un área de 40 hectáreas y la restitución con otro 30 veces mayor no obedece a la obligación legal de cumplirle al municipio de La Calera (Cundinamarca) 27 años después sino, más bien al interés de la administración distrital en aumentar el área verde por habitante de la capital lo cual es loable, si no fuera porque decidieron atender esta necesidad utilizando predios ubicados por fuera de Bogotá DC en un municipio vecino y que además se encuentra en zona de reserva forestal protectora productora declarada por la CAR a pedido de la misma Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá .

5) Al revisar el Acuerdo número 14 de 1980 que expidió la CAR se tiene que dentro de los consideraciones que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solicitó al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) fue la de declarar como área de reserva forestal los terrenos que desde la cuchilla de Usaquén confluyen hacia la planta del sapo y embalse aledaño, con fundamento en

que dicha empresa de servicios públicos construyó en jurisdicción del municipio de La Calera (Cundinamarca) unas obras esenciales para el suministro de agua potable con destino al acueducto de la ciudad de Bogotá DC, que la vegetación y los suelos de las áreas aledañas a tales obras deben ser protegidas y conservadas a fin de evitar la contaminación de las aguas, consideraciones estas que con base en las cuales la CAR mediante el Acuerdo número 14 de 1980 declaró como área de reserva forestal protectora productora los terrenos ubicados en dicho municipio necesarios para la protección de las obras mencionadas atendiendo la solicitud elevada por la EAAB ESP.

6) La zona descrita en el numeral anterior fue modificada en el año 1996 mediante Acuerdo no. 41 expedido por la misma CAR a solicitud de la EAAB ESP y de algunos propietarios de predios que lograron la sustracción de la reserva demostrando que estos no eran necesarios para la protección del embalse y su entorno protector, y hasta donde se conoce dentro del presente proceso la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no ha solicitado a la CAR la sustracción de la zona donde pretende ubicar el Parque de San Rafael en el municipio de La Calera (Cundinamarca), por lo que le está prohibido adelantar cualquier actividad de aquellas que se encuentran previstas en el denominado Parque Ecológico de San Rafael.

7) Con la presente acción popular no se trata solamente de demostrar la afectación ambiental que puede generar el parque proyectado sino, además, que se cumplan las normas ambientales contenidas en el Decreto 2811 de 1974, artículos 206 y siguientes, así como en el Acuerdo no. 14 de 1980 expedido por la CAR a solicitud de la misma entidad que ahora pretende que las normas de protección del entorno que en su momento solicitó para proteger el embalse de San Rafael no se le apliquen porque la administración distrital actual decide construir un parque recreacional, mal llamado ecológico.

8) En cuanto a la obligación legal que argumenta el apoderado de la EAAB ESP consistente en el cumplimiento del Acuerdo número 645 de 2016 por el cual se adoptó el "Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de

Obras Públicas y Plan Plurianual de Inversiones de Bogotá DC para el periodo 2016 - 2020 en el cual incluyó la construcción de un parque en el municipio de La Calera (Cundinamarca) dentro de los compromisos de "mejorar la oferta de los bienes y servicios ecosistémicos de la ciudad y la región para asegurar el uso, el disfrute y la calidad de vida de los ciudadanos, generando condiciones de adaptabilidad al cambio climático mediante la consolidación de la Estructura Ecológica Principal", se considera que un plan de desarrollo en la ciudad de Bogotá DC no puede incorporar obras en municipios vecinos sin cumplir con todas las obligaciones de uso del suelo y ambientales que ese municipio tiene en atención a la autonomía.

9) El Plan de Desarrollo Distrital en el artículo 52 prevé promover el disfrute de los cerros orientales con senderos ecológicos que permiten recorrer la ciudad de sur a norte, disfrutando de la vista desde lo alto y de la naturaleza, enumerando la creación de parques como La Regadera (sur de Usme), Tominé (al norte) y San Rafael (La Calera) al que se podrá acceder por teleférico desde la localidad de Usaquén, de tal manera que la administración distrital al enumerar en dicho plan ofrece a los ciudadanos de la capital obras que afectan a municipios vecinos para ser ejecutadas en zonas de reserva forestal sin pedir la sustracción a la que los obliga la ley ni los permisos ambientales o los urbanísticos en el municipio afectado y, ahora apela la medida cautelar argumentando que si no lo dejan construir el parque que desea se verá incurso en incumplimiento, olvidando que si ese compromiso no lo puede cumplir es por negligencia de la propia administración por tratar de ejecutar un proyecto que puede traer graves consecuencias ambientales y de detrimento patrimonial, adicionado al hecho de que ya se generó al erogar miles de millones de pesos en estudios de un parque recreacional a sabiendas de que este se construiría en una zona de reserva forestal donde no está permitido.

10) La Resolución número 1247 del 28 de octubre de 2003 expedida por la CAR aprobó el plan de manejo ambiental de otro proyecto muy distinto al que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP pretende construir actualmente para desarrollar el Parque Ecológico de San Rafael

pues son innumerables las diferencias entre el proyecto elaborado en el año 2001 cuyo plan de manejo ambiental elaboró el ingeniero César Valdiri, si se compara con el proyecto actual de IDOM CONSULTING, destacándose de ellas solamente dos (2) que muestran cómo se está tratando de obtener viabilidad de un proyecto usando el plan de manejo ambiental de otro elaborado hace 18 años y que es completamente diferente, especialmente desde el punto de vista ambiental.

11) El proyecto cuyo plan de manejo ambiental fue aprobado por la CAR mediante la Resolución número 1247 de 2003 se refería a un manejo de aguas residuales que llegan a un alcantarillado perimetral al embalse el cual impide que haya vertimientos de aguas contaminadas a este cuerpo de agua, posteriormente el agua residual es trasladada a una planta de tratamiento de lodos activados (tratamiento permitido por la CAR) y después de tratada con una remoción del 95% se vierte al río Teusacá aguas abajo del embalse.

12) En el proyecto presentado por IDOM y aprobado por la EAAB ESP que salió a licitación no contempla ninguna red de alcantarillado ni planta de tratamiento de aguas residuales como quiera que dicha empresa describe así el tratamiento en el numeral 4 de la página 26 del escrito del recurso de apelación: *“El agua residual proveniente de las edificaciones que se desarrollan en el parque se trata mediante un sistema de Fitodepuración. Este sistema, 100% natural y utilizado actualmente en los países más desarrollados como sustitución de las depuradoras tradicionales, constituye una garantía para la lámina de agua, en tanto que los valores de salida del agua residual, que no será vertido directamente a la lámina de agua sino filtrada al terreno, son mejores que los valores que la empresa EAAB indica como óptimos actualmente para el agua del embalse”* y más adelante agrega *“Además, el sistema de Fitodepuración en un área tan grande evita la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales que impactaría negativamente en el ecosistema. Por añadidura, cabe destacar que el sistema de tratamiento de aguas residuales se incorpora al paisajismo del Parque de San Rafael y a su oferta pedagógica, ya que será*

*visible y visitable por los usuarios del Parque, quienes podrán entender el ciclo del agua en su totalidad". (fl. 212 cdno. no. 1).*

13) Argumentando un impacto negativo en el ecosistema si se construye la red de alcantarillado y la planta de tratamiento de aguas residuales, sistema tradicionalmente exigido por el municipio de La Calera (Cundinamarca) para proyectos que puedan afectar el embalse de San Rafael y que además ha sido avalado por la CAR y el Consejo de Estado para viabilizar proyectos en esa zona, la Empresa de Acueducto de Bogotá ESP descubre a través de su consultor IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE SAU que los sistemas convencionales son obsoletos porque actualmente en los países más desarrollados se sustituyen las depuradoras tradicionales con sistemas de pozos sépticos instalados a poca distancia del cuerpo de agua para filtrar las aguas negras en el terreno con altas posibilidades de ingresar a este, los cuales según el apoderado de dicha empresa constituyen una garantía para el embalse porque los parámetros del agua residual filtrada en el terreno son mejores que los valores que la empresa EAAB indica como óptimos actualmente para el agua del embalse.

14) Si lo anterior es así la EAAB ESP debió haber presentado su novedoso sistema a consideración de las autoridades ambientales para que sean estas las que evalúen si el sistema de "Fitodepuración" que propone para el manejo de las aguas negras cumple con los parámetros establecidos en las normas vertimiento, en vez de esgrimir una resolución del año 2003 que aprobó otro sistema de tratamiento muy diferente como válido para efectuar un procedimiento del que depende la salud de los habitantes de la capital y municipios vecinos.

15) Siendo la calidad del agua almacenada la principal preocupación de autoridades y comunidad se debe saber que en el plan de manejo aprobado en Resolución número 1247 de 2003 expedida por la CAR, cuya validez pregona la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, no se incluye ninguna actividad para ser realizada dentro del cuerpo de agua pero, en cambio en el proyecto presentado por IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE SAU objeto de la referida licitación se

incluyen instalaciones tales como un club náutico para coordinar actividades como navegación en velero, esparcimiento en canoas y *kayak* así como otras similares que no se detallan, actividades para las cuales la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP está solicitando a la CAR la modificación del uso existente para la concesión de aguas con el fin de que sea expedida como agua para actividades recreacionales a cambio del uso para consumo humano que ha tenido hasta ahora

#### **4.2 Parte actora**

1) La medida cautelar decretada no puede ser revocada en la medida que no se configuran los requisitos legalmente establecidos para oponerse, tales como: a) evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger, b) evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; c) evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable y, d) corresponde al quien alegue estas causales demostrarla.

2) El apelante pretende minimizar la magnitud de los impactos y daños ecológicos graves e irreversibles que se causarían sobre un área cobijada como reserva forestal protectora productora, indicando además que con la decisión adoptada por juez se pone en riesgo y amenaza la fuente hídrica del embalse, la biodiversidad y el ambiente de la referida reserva.

3) La EAAB ESP quien es responsable del estudio identificó 46 impactos que se ocasionarían con el desarrollo del proyecto Parque Ecológico San Rafael y de esos impactos 37 son caracterizados por la misma empresa como negativos, en este sentido no se entiende cómo la entidad en mención pretende desconocer sus propios estudios y el resultado de estos.

4) La suposición sobre los daños graves e irreversibles que las construcciones de este proyecto ocasionarían sobre el ecosistema de la reserva forestal protectora productora El Sapo dejan de serlo para convertirse acorde a los estudios elaborados por la misma EAAB ESP en

una realidad en el momento en que se dé paso a la construcción de dicho proyecto.

5) Frente a la intención de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP de aumentar el grado de incertidumbre en el presente proceso cuando afirma que no existía certeza sobre el grado de afectación e impacto ambiental que las obras vayan a ocasionar a los recursos naturales y a la biodiversidad se aporta el documento denominado "*Actualización Plan de Manejo Ambiental*" elaborado por IDOM, referencia IT 21.386 - 036 - Rev. 00, de fecha 11 de octubre de 2018 el cual fue contratado y avalado por la misma EAAB ESP y está basado en metodologías ampliamente difundidas y validadas determinó la afectación que dicho proyecto traería sobre el ecosistema y la identificación de los mismos se encuentra reflejada en la tabla de la naturaleza de los impactos consignada en las páginas 448 y 449 del referido documento.

6) A partir de los mismos documentos aportados por la EAAB ESP se puede determinar con total claridad la certeza sobre los impactos causados y la magnitud de los mismos, indicando una vez más que el 80,5% de los mismos son negativos.

7) De los estudios técnicos que soportan el proyecto llama la atención cómo la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP nuevamente pretende minimizar la situación real a un tema de estudios técnicos, aunado a ello la misma EAAB ESP parece desconocer lo que contienen los estudios con los que cuenta pues, como se demostró en la argumentación anterior, esos mismos estudios demuestran claramente el alto impacto negativo del pretendido proyecto acudiendo de forma temeraria a afirmar que la decisión adoptada por el *a quo* se limitó a efectuar un análisis de forma genérica fundamentado en premisas erróneas y efectuando una incorrecta valoración del material probatorio.

8) Es claro que la decisión adoptada por el juez de primera instancia guarda coherencia con la situación y magnitud del daño ambiental que ocasionaría la ejecución de dicho proyecto y de la aplicación del principio de precaución

se cumplen los presupuestos para su aplicación por cuanto: i) existe el peligro de la ocurrencia de un daño como lo demuestra el mismo documento denominado "*Actualización Plan de Manejo Ambiental*" elaborado por IDOM, referencia IT 21.386 - 036 - Rev. 00, de fecha 11 de octubre de 2018; ii) el daño cuyo peligro se evidencia tiene la virtualidad de ser grave e irreversible como quiera que el citado documento contempla la existencia de impactos negativos e irreversibles en el recurso hídrico, las propiedades orgánicas del suelo, la alteración paisajística, la fauna, etc.; iii) existe un principio de certeza científica así no se sea absoluto como quiera que hay un documento que se basa en elementos científicos que identifican los impactos con la construcción del proyecto; iv) la decisión busca impedir la degradación ambiental pues se encuentran identificados 37 impactos negativos; v) la decisión es motivada por cuanto el auto que decretó la medida cautelar fue motivado por el *a quo*.

9) La EAAB ESP pretende argumentar que la ejecución del proyecto denominado Parque Ecológico San Rafael no riñe con los usos definidos para la RFPP El Sapo, situación ante la cual se advierte que de los elementos aportados se demuestra claramente cómo la referida empresa de servicios públicos pretende obstaculizar el cumplimiento de las normas ambientales legalmente previstas para este importante ecosistema pues, el Acuerdo número 024 de 2004 proferido por la CAR solo permite dentro del área la plantación de bosques y su aprovechamiento racional previa autorización de la CAR.

10) En la adopción de los planes de ordenamiento territorial los municipios y los distritos deberán tener en cuenta las normas de superior jerarquía relacionadas con la conservación y protección del ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, situación que no está cumpliendo la EAAB ESP pues, pretende darle unos usos prohibidos a la reserva forestal protectora productora El Sapo, tales como actividades de hotelería y turismo, la construcción de edificios, parqueaderos, plazoletas y demás zonas recreativas (muro de escalar, muelles).

11) Las actividades condicionadas dentro de la reserva forestal protectora productora El Sapo se deben cumplir con que el índice de ocupación debe ser máximo de 20% del total del predio y se deben cumplir las disposiciones del plan de manejo, situaciones que claramente no son cumplidas en el proyecto a implementar como quiera que el 20% hace referencia al total del área del predio y no al total de la reserva como pretende hacerlo la EAAB ESP y tampoco se cuenta con un plan de manejo ambiental aprobado.

12) La Resolución número 1247 de octubre de 2003 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca contiene el plan de manejo para el proyecto Parque Ecológico San Rafael el cual otorgó permiso para el aprovechamiento forestal y de vertimientos para la ejecución de la primera etapa del proyecto, documento para el cual se tuvo en cuenta el impacto ambiental que tendría el referido proyecto al interior de la reserva forestal protectora productora El Sapo, es decir que la referida reserva forestal no cuenta en la actualidad con un plan de manejo como lo manifestó la CAR en oficio número 201921111423 de 13 de febrero de 2013 en atención a una petición elevada por el senador Antonio Eresmid Sanguino Páez.

13) Las condiciones del proyecto fueron modificadas pues la misma Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá reconoció en la publicación de los pliegos de las condiciones en desarrollo del proceso licitatorio que reinterpreto el diseño y que el nuevo se basa en un aprovechamiento para fines contemplativos buscando utilizar más áreas del polígono del Parque San Rafael, generándose de esta manera unas nuevas condiciones de diseño e intervención por lo tanto la realidad del mismo no es igual al inicialmente planteado.

14) La compensación de que trata la Ley 56 de 1981 ya fue evaluada y acordada entre las partes según el contrato interadministrativo celebrado por la alcaldía del municipio de La Calera (Cundinamarca) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP el 28 de abril de 1992.

## II. CONSIDERACIONES

1) La Ley 472 de 1998 preceptúa en los artículos 26 y 37 que el recurso de apelación únicamente procede contra el auto que decreta medidas cautelares y la sentencia de primera instancia.

2) En el caso *sub examine* el juzgado de primera instancia como medida cautelar dentro del proceso de la referencia ordenó que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP suspenda provisionalmente el proceso contractual contenido en la invitación pública no. CSM -1644-2018 y de los que de este se deriven, así como se abstenga de realizar cualquier obra o construcción en el Embalse San Rafael que resulte contrario o afecte la zona de reserva forestal El Sapo fundamentando la decisión de la siguiente manera:

a) El proyecto pretende la construcción y adecuación de 255.000 mts<sup>2</sup> dentro de un área ubicada en el polígono de la zona de protección de la reserva forestal protectora y productora El Sapo la cual fue declarada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Acuerdo no. 14 de 1980, aprobado por la Resolución Ejecutiva número 92 de 1980 que en el artículo 2 prevé que solo se permitirá la plantación de bosques y su aprovechamiento racional previa autorización de la CAR.

b) El artículo 205 del Decreto 2811 de 1974 "*por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" define las áreas forestales protectora productoras como aquellas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, e igualmente el artículo 2016 *ibidem* denomina el área de reserva forestal pública o privada como aquella con destinación exclusiva para el establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.

c) El Acuerdo número 41 de 1996 expedido por la CAR modificó el artículo 1 del Acuerdo no. 14 de 1980 en el sentido de excluir unos predios de la

zona de reserva precisando que la exclusión no supone la exención del cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes y reglamentos para el desarrollo de actividades específicas de acuerdo con sus características biofísicas y de localización.

d) Posteriormente la CAR en Acuerdo no. 24 de 2004 fijó las determinantes ambientales para el manejo y la regulación del área de reserva forestal protectora productora El Sapo y de las áreas excluidas en el que se estableció los siguientes usos: i) uso principal que corresponde a la conservación y establecimiento forestal, ii) uso compatibles que hace referencia a la rehabilitación e investigación controlada, iii) uso condicionado dentro de los cuales está la recreación contemplativa con un índice de ocupación máximo del 20% del total del predio y, iv) uso prohibido como el institucional y de vías.

e) La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca aprobó un plan de manejo de la reserva forestal en la que puso de presente la problemática existente frente al uso del suelo precisando que debe eliminarse cualquier interferencia con los objetivos de conservación del área protegida por cuanto allí se encuentran ecosistemas estratégicos de recarga hídrica y biodiversidad.

f) El plan de manejo ambiental de la reserva forestal protectora productora El Sapo contempla tres (3) objetos de conservación, *“el bosque Gaque, el matorral – arbustal denso de Morella, parviflora y bucquetia glutinosa, y finalmente el cuerpo de agua Embalse San Rafael, precisando que este último se encuentra amenazado por la poca cobertura vegetal en la ronda y la ausencia de proyectos de reforestación , ocasionando a su vez la disminución poblacional de las especies nativas de flora y fauna, razón por la cual da prioridad a la protección “de la oferta del recurso hídrico de las microcuencas abastecedoras de los acueductos veredales y el embalse para el suministro de agua para consumo humano, como bien importante para garantizar el desarrollo socioeconómico y cultural en las veredas del área de influencia directa de la Reserva Forestal Protectora y Bogotá D.C.”* (fl. 130 cdno. no. 1).

g) La CAR mediante Resolución número 1247 de 28 de octubre de 2003 aprobó el plan de manejo ambiental para el desarrollo de la primera etapa del proyecto Parque Ecológico San Rafael.

h) Si bien en el estado primigenio del proceso no se puede evidenciar un daño comprobado no es menos cierto que la realización de las construcciones que se tienen proyectadas al borde del embalse para actividades comerciales como restaurantes, vías de transporte y club náutico generan impactos negativos en la flora, la fauna y el recurso hídrico del embalse.

i) No se puede desconocer el riesgo de daño que representa para el ambiente y los bienes superiores que se buscan proteger con la reserva dentro de la zona que se pretende construir el parque toda vez que, de una simple comparación de los usos permitidos y las actividades del proyecto se concluye que no son compatibles, máxime cuando el Acuerdo número 24 de 2004 determina el uso de recreación contemplativa sin que sea admisible la urbanización y los usos institucionales proyectados.

3) Los recursos de apelación interpuestos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y el Distrito Capital están dirigidos a cuestionar la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá por considerar que hay un plan de manejo ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que los habilita para continuar con el proceso de construcción del Parque Ecológico San Rafael y que no se cumplen con los requisitos para que el principio de precaución en material ambiental sea aplicable en el presente asunto.

4) En primer lugar, se advierte que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Acuerdo número 0024 de 17 de noviembre de 2004 fijó unos determinantes ambientales para el manejo y regulación del área de reserva forestal protectora productora declarada mediante Acuerdo no. 14 de 1980 y Resolución número 092 de 1980 aprobada por el Departamento Nacional de Planeación - actos administrativos en los que se

declaró la reserva forestal protectora y productora El Sapo-, donde se tienen autorizados los siguientes usos:

**“Uso Principal: Conservación y establecimiento forestal.**

*Usos Compatibles: Rehabilitación e investigación controlada.*

**Usos Condicionados:** *Silvicultura, aprovechamiento sostenible de especies forestales y establecimiento de infraestructura para los usos compatibles. **Recreación contemplativa, con índice de ocupación máximo del 20% del total del predio, y sujeta a las disposiciones del Plan de Manejo.***

**Usos Prohibidos:** *Agropecuarios, minería, industria, urbanización, pesca, institucionales, vivienda campestre y vías.*

*No menos del 80% del área a desarrollar en esta zona se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.” (se destaca).*

De lo transcrito se desprende que la zona de reserva forestal protectora productora donde se encuentra ubicado el embalse San Rafael tiene como uso principal la conservación y el establecimiento forestal, como uso condicionado el de la recreación contemplativa que debe estar sujeto a un plan de manejo y, finalmente, tiene prohibido el uso para vías.

5) Por su parte la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en el documento denominado “*Actualización Plan de Manejo Ambiental*” que corresponde a la construcción del Parque Ecológico San Rafael, archivo contenido en el disco compacto (CD) visible en el folio 256 del cuaderno no. 1 del expediente, se encuentra consignado que inicialmente dicha empresa de servicio público en el año 2000 presentó ante la CAR un plan de manejo ambiental elaborado por el consultor César Valdiri Wágner, documento aprobado mediante Resolución CAR 1247 de octubre de 2003 pero, que dado que el proyecto no pudo ser ejecutado en el tiempo inicialmente previsto y después de 15 años se hizo necesario realizar un reajuste de dicho plan de manejo que evidencie la actualización del diseño del parque y los impactos ambientales, como los trazados de los senderos y la identificación de especies en veda y epífitas vasculares y no vasculares y, finalmente se consolidan la mayoría de las actividades asociadas al turismo comunitario en la zona norte del parque por su cercanía a la cabecera municipal de La Calera (Cundinamarca).

6) En atención a lo manifestado por la parte actora en el traslado del recurso de apelación en el sentido de que en el documento denominado "*Actualización Plan de Manejo Ambiental*" elaborado por IDOM, referencia IT 21.386 - 036 - Rev. 00, de fecha 11 de octubre de 2018, el cual fue contratado y avalado por la misma EAAB ESP, se encuentran descritos los impactos ambientales identificados con la construcción del proyecto, en efecto revisadas las páginas 448 y 449 del referido documento que se encuentra contenido en el disco compacto (CD) visible en el folio 215 del cuaderno no. 1 del expediente se advierte lo siguiente:

*“La identificación de impacto para el proyecto se definió con el análisis de la afectación que se puede presentar para cada uno de los medios (Abiótico, biótico y socioeconómico), en la Tabla 12-1. Naturaleza de los impactos identificados, se evidencian los impactos identificados y la determinación de la naturaleza, se asignó para los impactos negativos el color rojo y para los positivos el azul, cabe destacar que para la valoración se aplica un rango de color señalado en el capítulo de metodología del presente documento (capítulo 6).*

Tabla 12-1. Naturaleza de los impactos identificados

MEDIO	COMPONENTE	IMPACTOS	NATURALEZA
ABIÓTICO	Agua	Agotamiento de recursos naturales	(-)
		Agotamiento de recursos naturales	(-)
		Contaminación de agua (por aporte de sedimentos)	(-)
		Contaminación de agua (por vertimiento de ARD)	(-)
		Contaminación de agua (por vertimiento de ARI)	(-)
		Afectación recurso hídrico	(-)
	Suelo	Aumento de la erosión del suelo	(-)
		Agotamiento de recursos naturales	(-)
		Alteración de las propiedades orgánicas del suelo	(-)
		Contaminación de suelo (por RCD)	(-)
		Contaminación de suelo (por Biodegradables)	(-)
		Contaminación de suelo (RESPEL)	(-)
		Contaminación de suelo (Derrame de sustancias)	(-)
	Contaminación de aire (MP)	(-)	

	<b>Aire</b>	<b>Contaminación de aire (gases)</b>	(-)
		<b>Contaminación de aire (ruido)</b>	(-)
	Paisaje	Alteración paisajística	(-)
		Aumento calidad paisajística	(+)
BIÓTICO	<b>Fauna</b>	<b>Alteración del hábitat</b>	(-)
		<b>Afectación microfauna</b>	(-)
		<b>Migración de fauna (ruido)</b>	(-)
		<b>Afectación fauna</b>	(-)
		<b>Migración de fauna (uso de energía)</b>	(-)
	<b>Flora</b>	<b>Alteración del hábitat</b>	(-)
		<b>Agotamiento de recursos naturales</b>	(-)
		<b>Pérdida de biodiversidad</b>	(-)
SOCIOECONÓMICO	Infraestructura	Afectación de movilidad vehicular	(-)
		Alteración de movilidad peatonal	(-)
		Mejoramiento de la movilidad	(+)
	Aspectos socioculturales	Afectación visitantes parque	(-)
		Mejoramiento de calidad de vida	(+)
		Disgregación social y comunitaria	(-)
		Conservación cultural	(+)
		Alteración sobre patrimonio arqueológico	(-)
		Protección del patrimonio arqueológico	(+)
		Aspectos poblacionales	Mejoramiento de calidad de vida
	Mejoramiento de calidad de vida		(+)
	Divergencia comunitaria		(-)
	Afectación a la salud - laboral		(-)
	Afectación a la salud – terceros		(-)
	Aspectos económicos	Mejoramiento de calidad de vida	(+)
		Desplazamiento comunitario	(-)
		Desarrollo económico	(+)
		Alteración de la convivencia ciudadana	(-)
Aspecto político	Rechazo del proyecto	(-)	
	Exclusión social y comunitaria	(-)	

(...)" (negritas adicionales).

De lo transcrito se evidencia que para la construcción del Parque Ecológico San Rafael se han identificado una serie de impactos tanto positivos como negativos, entre estos últimos se encuentran identificada afectación al recurso hídrico, al suelo, al aire, la fauna y la flora consistentes en contaminación del agua, erosión del suelo, agotamiento de los recursos naturales y migración de la flora.

7) En este contexto es necesario resaltar que en materia ambiental la Corte Constitucional en sentencia C-499 de 2015 respecto al principio de prevención ha precisado que tiene como finalidad la de evitar que el daño pueda llegar a producirse en aquellos eventos que es posible anticipar o conocer las consecuencias que puede generar cierta actividad sobre el ambiente en los siguientes términos:

*“(...) aquel que busca ‘que las acciones de los Estados se encarrilen a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave’. La doctrina ha expresado que ‘se ha producido, en nuestros días, una toma de consciencia de que no basta con reparar (modelo curativo) sino que se impone prevenir (modelo preventivo), y ello convierte al principio de prevención en uno de los grandes principios estructurales de este sector del derecho internacional público. **La finalidad o el objeto último del principio de prevención es, por tanto, evitar que el daño pueda llegar a producirse, para lo cual se deben adoptar medidas preventivas’.***

*Ello encuentra fundamento en la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río de 1992. La eficacia práctica de la acción preventiva requiere de una armonización con el principio de precaución, al flexibilizar este último el rigor científico que se exige para que el Estado adopte una determinación. **El principio de prevención se aplica en los casos en que es posible conocer las consecuencias sobre el medio ambiente que tiene la puesta en marcha de determinado proyecto o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de certeza científica absoluta**”<sup>1</sup>.*

Asimismo también es importante resaltar que el principio de precaución constituye uno de los principios generales de la política ambiental

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-449 de 16 de julio de 2015, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

colombiana consagrado en el artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993 en los siguientes términos:

**“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:**

(...)

**6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.**

(...)” (negritas adicionales).

La citada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional con apoyo en el siguiente razonamiento<sup>2</sup>:

**“Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.**

**Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:**

- 1. Que exista peligro de daño;**
- 2. Que éste (sic) sea grave e irreversible;**
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;**
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.**
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.**

**Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la**

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C-293 de 2002, MP Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

*decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución.*

(...)

***4.2 En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo (sic) en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal.*** (subrayado del texto original – negrillas de la Sala).

De lo expuesto se desprende que la aplicación del principio de precaución en materia ambiental es procedente cuando se constate la configuración de los siguientes elementos:

a) Que exista peligro de daño: elemento que se configura en el presente caso por cuanto hasta este punto de la demanda se tiene que mediante invitación pública número ICSM-1644-2018 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá invitó a participar en la construcción de la infraestructura y el paisajismo del parque ecológico San Rafael en el municipio de La Calera (Cundinamarca), proyecto que si bien es cierto cuenta con la aprobación de un plan de manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, también lo es que este sufrió unas sustanciales modificaciones sin que exista certeza de que efectivamente dichas medidas van a propender por la preservación y buen manejo del ecosistema ecológico, configurándose de esta manera la existencia de peligro de daño al ambiente, es decir que prácticamente se trata de un nuevo proyecto y en el expediente no hay constancia que este cuente con todos los permisos, licencias y aprobaciones por parte de las autoridades ambientales competentes.

b) Que el daño sea grave e irreversible: elemento que de igual manera se cumple en este caso en el entendido que dado que si no se realiza una

debida planificación y se cuentan con los ajustes técnicos necesarios para la construcción del proyecto del parque ecológico San Rafael se causará un grave e irreversible al ambiente en la zona donde se encuentra ubicado el embalse de San Rafael y su zona de influencia, sumado al hecho de que no se tiene certeza si las modificaciones introducidas al proyecto inicial efectivamente van a propender por una correcta preservación del ecosistema de la zona.

c) Que la decisión que adopte la autoridad esté encaminada a impedir la degradación del ambiente: la confirmación del decreto de la medida cautelar adoptada por el *a quo* en el asunto de la referencia tienen como finalidad evitar que se ponga en riesgo el ecosistema donde se encuentra ubicado el embalse San Rafael hasta tanto no se tenga la certeza que las medidas que va a adoptar la EAAB para la construcción del parque ecológico van a garantizar la protección y conservación del ambiente y en especial del recurso hídrico que abastece para consumo humano en la ciudad de Bogotá DC .

d) Que la decisión que se adopte esté motivada: de igual manera este elemento también está presente como quiera que en esta providencia se explican de manera suficientemente las razones fácticas, probatorias y jurídicas que sustentan la medida.

e) Que exista un principio de certeza científica: de conformidad con el documento denominado "*Actualización Plan de Manejo Ambiental*" elaborado por IDOM, referencia IT 21.386 - 036 - Rev. 00, de fecha 11 de octubre de 2018 que fue contratado y avalado por la EAAB ESP, el cual fue transcrito en su aparte pertinente, se encuentran identificados una serie de impactos negativos para el ambiente con la construcción del parque consistentes en la afectación del recurso hídrico, el suelo, el aire, la flora y la fauna, por lo tanto el presente elemento se configura en el presente caso.

8) En este contexto, como se evidencia, se cumplen a cabalidad la totalidad de los elementos que la jurisprudencia constitucional prevé para que la aplicación del principio de precaución en materia ambiental sea procedente,

situación que lleva forzosamente a concluir que aquel si es procedente de aplicarse en el caso *sub examine*, motivo por el cual se confirmará el auto de 3 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá como quiera que se encuentra demostrada la necesidad de que las medidas decretadas por el *a quo* se mantengan pues, de revocarse, existe el inminente peligro de la ocurrencia de un perjuicio irremediable ambiental.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

1º) **Confírmase** el auto de 3 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor, por secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020200456-00

**Demandante:** MEDCO COLOMBIA S.A.S.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD;  
COMPENSAR EPS; COOSALUD EPS; CAPITAL SALUD EPS Y  
CONVIDA EPS.

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

**Asunto:** Inadmite demanda.

La sociedad MEDCO COLOMBIA S.A.S., mediante su representante legal, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Superintendencia Nacional de Salud; COMPENSAR EPS; COOSALUD EPS; CAPITAL SALUD EPS Y CONVIDA EPS, incoando las siguientes pretensiones:

“Garantizar el derecho fundamental a la salud a toda la población vulnerable de la comunidad de Cazuca, Municipio Soacha, Departamento de Cundinamarca.

Ordenar a la EPS (COMPENSAR, COOSALUD, CAPITALSALUD, CONVIDA Y OTRAS). (sic) Contratación por capitación para las comunidades que se puede proyectar atender para garantizar la sostenibilidad financiera del proceso tanto para la EPS como para la IPS así como también asegurar el flujo adecuado de los recursos financieros para poder así dar atención de calidad a todo la población vulnerable.”.

Mediante reparto efectuado el 4 de agosto de 2020, el medio de control de la referencia fue asignado a este Despacho para su conocimiento.

De la lectura de la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Revisadas las pretensiones, la parte actora deberá: i) especificar sobre

cuál o cuáles de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 pretende su protección, por encontrarse amenazados o vulnerados; si bien hace referencia al derecho a la salud, este no tiene la naturaleza de derecho colectivo sino fundamental, como lo señala la misma parte actora en la pretensión primera; y ii) en lo que respecta a la pretensión segunda, se debe precisar a qué EPS y a cuáles IPS se refiere, cuando enuncia el aspecto de la sostenibilidad financiera.

2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe lo siguiente.

**“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.”**

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

**Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”** (Subraya del Despacho).

Dicho requisito debe ser acreditado al momento de presentar este medio de control y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*, así:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

[...]

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...].”** (Subraya el Despacho)

Exp. No. 25000234100020200456-00  
Demandante: MEDCO COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; COMPENSAR EPS; COOSALUD EPS;  
CAPITAL SALUD EPS Y CONVIDA EPS.  
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**; o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora no ha cumplido con el requisito de procedibilidad al que se ha hecho referencia; tampoco indica las razones por las cuales no se hace necesario su cumplimiento.

En consecuencia, se **INADMITE** el medio de control de la referencia y conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que corrija la demanda en los términos expuestos en esta providencia**, so pena del rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**[fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

El correo electrónico institucional es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para el acceso de la plataforma tecnológica y corresponde al magistrado ponente.

### PROCOLO TEMPORAL PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION

El artículo 7° del Decreto 806 de 2020 dispone:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

### USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

La audiencia pública será realizada a través de la Plataforma Teamssuministrada por el Consejo Superior de la Judicatura

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

La reunión será organizada en la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365 la cual creará el enlace web: (...) que será puesto en conocimiento de las partes, a través de correo electrónico, a la fecha de creación de la misma.

Para la práctica de audiencia se tomarán las siguientes previsiones:

1°. Reconocimiento de apoderados. La audiencia será efectuada con los apoderados reconocidos en el trámite del proceso. Las sustituciones de los poderes se deberán mediante la presentación de poder en formato pdf el cual deberá ser suministrado en forma previa a la práctica de la audiencia al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

2°. Los documentos correspondientes a actas de Comité de Conciliación deberán ser suministrados en forma previa al inicio de la audiencia, en formato pdf el cual deberá ser remitido al correo al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

3°. Las partes y los interesados deberán suministrar correo electrónico, el cual deberá ser suministrado en forma previa al inicio de la audiencia, con base en el cual se hará la conformación de la reunión en la cual serán integrados como invitados.

4°. La audiencia será grabada por el personal del despacho que obre como secretario ad hoc para la práctica de la diligencia.

5°. El expediente original estará en el despacho del magistrado sustanciador. En el evento de que las partes requieran la revisión de documentos, así deberá ser anunciado en forma previa, para ser puestos a disposición de las partes en el archivo que será creado para ese propósito en la plataforma Teams. En dicho archivo igualmente estará a disposición de las partes el acta de la reunión, la misma que deberá ser suscrita por los interesados, en la misma diligencia, para lo cual podrán hacer uso de firma electrónica a través de las distintas plataformas que se usan para ese propósito.

6°. Los testigos y peritos deberán identificarse en debida forma. Para ese propósito además de la exhibición del documento correspondiente, será necesario remitir en formato pdf, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional correspondiente, la misma que será remitida al correo electrónico del despacho.

7°. La reunión será identificada con siguiente nombre:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Fecha de la Reunión

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR  
MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

Hora de la Reunión

La reunión será abierta por el Secretario Ad Hoc con 15 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia para que las partes tengan a disposición los documentos que consideren necesarios para la práctica de la misma. Igualmente, se procederá a la identificación de los sujetos procesales.

En caso de que no se tenga acceso al medio tecnológico, podrá ser usado cualquier otro que se considere suficiente y necesario para la práctica de la diligencia.

8°. La Carpeta Archivos tendrá la siguiente ruta de acceso:

Equipos:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Archivos

Carpeta: 2099-9999 Audiencia Pública Documentos

Para la dinámica de la audiencia, las partes podrán solicitar la identificación de los documentos que consideren necesarios para la práctica de la audiencia.

El presente documento será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO N°: 110013334004201500139-02**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**ASUNTO: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Mediante auto de 1º de julio de 2020 el Despacho ordenó la reconstrucción del cuaderno de segunda instancia del proceso radicado con el numero 110013334004201500139-02. Así mismo, se requirió al Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá y a las partes, para que allegaran copias digitales de las actuaciones procesales que tengan en su poder.

En comunicación remitida por correo electrónico a esta Corporación el 10 de julio de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de su secretaria, manifestó que recibió el auto con el requerimiento impartido por parte de este Despacho Judicial. No obstante, señala que en la parte resolutive de dicha providencia “no hay ninguna ordenen para dar cumplimiento por parte de esta sede judicial”, razón por la cual, no remitió la información requerida para la reconstrucción del expediente de la referencia.

En consideración de lo anterior, el Despacho requerirá una vez más al Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá para que obedezca y cumpla lo ordenado mediante auto de 1º de julio de 2020 y proceda a enviar a la menor brevedad, antes de la celebración de la audiencia de reconstrucción de expediente, copia digital de las actas y documentos a través de los cuales remitió el expediente para surtir el trámite de

PROCESO N°:	110013334004201500139-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

segunda instancia al correo electrónico del Despacho del magistrado sustanciador [s01des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

Así mismo, corresponde al Despacho del magistrado sustanciador dar trámite a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 126 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y, para tal efecto, fijará fecha para la celebración de la audiencia de reconstrucción de expediente dentro del proceso de la referencia. A la diligencia deberán concurrir las partes y deberán dar cumplimiento a lo requerido en el presente auto.

Por lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso, **FÍJASE** como fecha para celebrar Audiencia de Reconstrucción de Expediente el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 P.M.) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365<sup>2</sup>, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador: [fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>3</sup> a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN.** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.  
[...]

<sup>2</sup>**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

<sup>3</sup>**Correo electrónico del Magistrado Sustanciador:** Deberá ser utilizado por las partes, los testigos y peritos únicamente para los propósitos indicados en el presente auto y en el documento anexo denominado "protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción".

PROCESO N°:	110013334004201500139-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

Las notificaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio se efectuará a través de la dirección electrónica para notificaciones judiciales reportada en la página web de la entidad [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) al señor Juan José Gómez Urueña y su apoderado se les notificará en los correos electrónicos [jgomez@abogadosgomezuruena.com](mailto:jgomez@abogadosgomezuruena.com) y [gomezuruena@hotmail.com](mailto:gomezuruena@hotmail.com) de conformidad con los artículos 2<sup>4</sup>, 3<sup>5</sup> y 8<sup>6</sup> del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Así mismo, se tendrá como anexo de la presente providencia el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción”<sup>7</sup>, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia.

---

<sup>4</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

**Parágrafo 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**Parágrafo 2.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

<sup>5</sup> **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>6</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

<sup>7</sup> Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

PROCESO N°: 110013334004201500139-02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

**SEGUNDO:** **ORDÉNASE** al Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá para que obedezca y cumpla lo ordenado mediante auto de 1º de julio de 2020 y proceda a enviar a la menor brevedad, antes de la celebración de la audiencia de reconstrucción de expediente, copia digital de las actas y documentos a través de los cuales remitió el expediente para surtir el trámite de segunda instancia al correo electrónico del Despacho del magistrado sustanciador [s01des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE:** N° 2500023410002018-00219-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL – UNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES –  
JUAN CARLOS REYES CAÑÓN  
**ASUNTO:** REQUIERE

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De la revisión del expediente observa el Despacho que la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 25 de febrero de 2020 por cuanto se le ordenó al demandante para que suministrara la dirección actual del señor JUAN CARLOS REYES CAÑÓN para proceder a notificar personalmente el contenido de la providencia judicial, para lo cual contaba con un término de cinco (5) días.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 se requerirá al señor MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS para que dé cumplimiento a la orden judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

EXPEDIENTE: N° 2500023410002018-00219-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL – UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – JUAN CARLOS REYES CAÑÓN  
ASUNTO: REQUIERE

**PRIMERO. - REQUIÉRASE** al señor MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS para que suministre la dirección actual del señor JUAN CARLOS REYES CAÑÓN, para proceder a notificar personalmente el contenido del auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO. -** En caso de incumplimiento se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO N°:** 110013334002201800281-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CUPONATIC COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Mediante auto de 1º de julio de 2020 el Despacho ordenó la reconstrucción del cuaderno de segunda instancia del proceso radicado con el numero 110013334002201800281-01. Una vez se ha allegado la información solicitada en el citado auto, corresponde al Despacho dar trámite a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 126 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y, para tal efecto, fijará fecha para la celebración de la audiencia de reconstrucción de expediente dentro del proceso de la referencia. A la diligencia deberán concurrir las partes.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso, **FÍJASE** como fecha para celebrar Audiencia de Reconstrucción de Expediente el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN.** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:  
1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.  
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.  
[...]

PROCESO N°: 110013334002201800281-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CUPONATIC COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

tarde (3:00 P.M.) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365<sup>2</sup>, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador: [fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>3</sup> a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio se efectuará a través de la dirección electrónica para notificaciones judiciales reportada en la página web de la entidad [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) a la sociedad demandante Cuponatic Colombia S.A.S. y su apoderado se les notificará en el correo electrónico [info@qyd.co](mailto:info@qyd.co) de conformidad con los artículos 2<sup>4</sup>, 3<sup>5</sup> y 8<sup>6</sup> del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

---

<sup>2</sup>**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

<sup>3</sup>**Correo electrónico del Magistrado Sustanciador:** Deberá ser utilizado por las partes, los testigos y peritos únicamente para los propósitos indicados en el presente auto y en el documento anexo denominado "protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción".

<sup>4</sup>**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

**Parágrafo 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

**Parágrafo 2.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

<sup>5</sup>**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>6</sup>**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

PROCESO N°: 110013334002201800281-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CUPONATIC COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

Así mismo, se tendrá como anexo de la presente providencia el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción”<sup>7</sup>, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

---

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

<sup>7</sup> Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.